

**INFORME SECRETARIAL:** El catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso No. **02 2013 00276**, informando que no se ha dado impulso al proceso. Sírvase proveer.



GINNA MILENA GUERRERO LOZANO  
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
  
JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

**AUTO**

Bogotá D.C., Cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho constata que, en efecto, desde el veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021) la parte demandante no ha realizado gestión alguna dentro del presente asunto.

Por lo anterior, es preciso indicar que mediante auto de tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) se requirió a la parte demandante a fin de darle impulso al trámite procesal, y si bien allegó memorial, lo cierto es que con el mismo no se está dando impulso al proceso, en la medida que solicita que se requiera a COLPENSIONES en atención a que las medidas cautelares no han sido efectivas.

Para el efecto, es necesario precisar que desde el trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021) se emitió por la secretaría oficio decretando la medida cautelar de embargo de remanentes, sin que la parte actora haya efectuado el trámite correspondiente ante el juzgado Once Laboral del Circuito, demostrando su inactividad dentro del presente asunto.

De igual forma, es pertinente señalar que no es procedente requerir a COLPENSIONES en la medida que esta persigue los mismos fines del presente proceso ejecutivo, motivo por el cual se negará dicha solicitud.

De acuerdo con lo dicho, es importante remitirnos a lo normado en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T. y S.S. que reza: “*si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continué el trámite con la demanda principal únicamente*”.

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°009 DE FECHA 07 DE MARZO DE 2022**

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8º - Email [j02lpccta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lpccta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63  
WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

En tal sentido y con la finalidad de definir el alcance interpretativo y el ámbito de aplicación del artículo reseñado, es pertinente traer a colación el análisis jurisprudencial que sobre tal tema se ha desarrollado.

Así las cosas, se tiene que la Corte Constitucional en sentencia con radicación C-868 de 2010, estableció que la no previsión de la figura del desistimiento tácito para los procesos laborales no constituyó una omisión legislativa relativa, en consideración a que el artículo 30 del C.P.T. y S.S. “*prevé unas circunstancias particulares respecto de las cuales se produce un impulso oficioso del proceso laboral que impide su paralización indefinida*”, fue así que concluyó:

*“(...) En el caso del proceso laboral, si bien al juez no le es permitido el inicio oficioso de los procesos porque cada uno de ellos requiere de un acto de parte, (la presentación de la demanda), una vez instaurada, **el juez debe tramitar el proceso hasta su culminación, y si una de las partes o ambas dejan de asistir a las audiencias, no por ello se paraliza el proceso, pues el juez debe adelantar su trámite hasta fallar. En tal proceso, el legislador optó por dotar al juez de amplísimos poderes como director del mismo y complementariamente estatuir la figura de la contumacia con un triple efecto:*** (i) evitar la paralización del proceso en unos casos, (ii) proceder al archivo del proceso en otros, (iii) continuar con el trámite de la demanda principal; y (iv) asegurar que la protección de los derechos de los trabajadores no se postergue indefinidamente por la falta de actuación del empleador demandado.

Por su parte la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el curso de la tutela con radicación 69143 del diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciséis (2016), concluyó que fue acertada la decisión adoptada por la jueza de instancia en torno a la aplicación del artículo 30 del C.P.T. y S.S. cuando un proceso ejecutivo laboral permanece inactivo en la secretaría del Despacho, en la medida que ante la existencia de norma especial en procedimiento laboral, se impone la aplicación de esta y no de la norma supletoria.

Por último, se encuentra que en auto de segunda Instancia proferido el 4 de mayo de 2016, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en el proceso ejecutivo laboral radicado con el No. 66001-31-05-004-2009-00554-01, se pronunció sobre la aplicabilidad de la figura del desistimiento tácito en los procesos laborales y analizó el alcance interpretativo que se debe dar al artículo 30 del C.P.T. y S.S., es así que consideró:

*“(...) el Juez Laboral, como director del proceso, cuenta con las facultades necesarias para garantizar, entre otras, la agilidad y rapidez en el trámite de las actuaciones judiciales, tal como lo ordena el artículo 48 del Estatuto Procedimental Laboral y de la Seguridad Social, rol en el cual tiene que buscar adaptar las instituciones del proceso laboral en pro de lograr esos objetivos (...)”*

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°009 DE FECHA 07 DE MARZO DE 2022**

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8º - Email [j02lpccta@cenodj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lpccta@cenodj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63  
WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota>

**En casos como el presente, en el cual el proceso ejecutivo se encuentra a la espera del dinero para solventar la obligación ya liquidada, la labor del Juez no puede ser la de simplemente entrar a determinar si ha habido o no inactividad de la parte interesada, sino que tiene la obligación de requerirla a efectos de que cumpla su deber de impulso y, en caso de que no se acuda a tal llamado, aplicar los efectos de la contumacia, contenidos en el artículo 30 y su parágrafo (CPTSS), sin que deba acudirse a otros cuerpos legales, pues se insiste, la norma en cuestión trae unas consecuencias y unas sanciones procesales que se pueden hacer extensiva a todo tipo de actuaciones surtidas al interior de la jurisdicción ordinaria laboral”.**

Conforme a la norma estudiada encuentra este Despacho, en primera medida que la figura jurídica establecida en el artículo 30 del C.P.T. y S.S., sobre el procedimiento en caso de contumacia de las partes, contempla de manera taxativa la posibilidad de proceder al archivo de las diligencias, “si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación”.

De otra parte, del análisis jurisprudencial puesto de presente, se extrae que en virtud de las facultades conferidas en el artículo 48 del estatuto procesal del Trabajo, el Juez como director del proceso debe adoptar las medidas necesarias para garantizar, el respeto de los derechos fundamentales, el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite; de ahí que le sea permitido hacer una aplicación extensiva de los efectos del procedimiento en caso de contumacia de las partes, estudiados en el artículo 30 del referido Código, frente a la totalidad de las actuaciones que se surtan al interior de los procesos laborales, en los cuales se ha instado a las partes para que cumplan con sus deberes de impulso procesal y estas no hayan atendido tal requerimiento.

Dicho lo anterior y descendiendo al caso bajo estudio, es evidente que el último trámite procesal surtido por la parte ejecutante tuvo lugar el día veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021) y como consecuencia de ello, mediante proveído del tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), esta Juzgadora requirió a la parte ejecutante, con el propósito que realizara las actuaciones que considerara pertinentes para darle impulso al proceso de la referencia, sin embargo a la fecha se advierte la inactividad de la parte ejecutante, toda vez que no ha efectuado ningún trámite a pesar de haber transcurrido más de seis (6) meses desde la última actuación.

Con base en lo anterior, ante el evidente desinterés en la litis por parte de la activa en darle impulso al trámite procesal, para con ello obtener una pronta y cumplida administración de justicia, el Despacho **ORDENARÁ EL ARCHIVO** de las presentes diligencias de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T. y S.S., dejando por secretaría los registros correspondientes.

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°009 DE FECHA 07 DE MARZO DE 2022**

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8º - Email [j02lpccta@condoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lpccta@condoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63  
WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota>

Así las cosas, este Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de oficiar a COLPENSIONES por las razones expuestas.

**SEGUNDO: ORDENAR EL ARCHIVO** de las presentes diligencias de conformidad con lo dispuesto en el Parágrafo del Artículo 30 del C.P.T. y S.S., dejando por secretaría los registros correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°009 DE FECHA 07 DE MARZO DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8º - Email [j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63  
WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota>

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda  
Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c149e57d2d315357852c9880bdcbfb750e048c851360fd5012e6928529d8d48**  
Documento generado en 04/03/2022 01:14:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** El catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) se pasa al Despacho el proceso N° **02 2014 00340** Informando que el Juzgado Veinte (20) Laboral del Circuito de Bogotá allegó solicitud de conversión de título. Sírvase proveer.

  
GINNA MILENA GUERRERO LOZANO  
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
  
JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
DE BOGOTÁ D.C.

**AUTO**

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, se constata que el Juzgado Veinte (20) Laboral del Circuito de Bogotá allegó documental en la que solicita que se efectué conversión del título judicial N° 40010000750951 por el valor de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON OCENTA Y UN CENTAVOS (\$4.397.638,81) y con la finalidad de dar cumplimiento a los dispuesto en la Resolución SUB 136107 dentro del proceso 2014 00023 de LIBIA FABIOLA ALARCÓN MEDINA en contra de COLPENSIONES.

Para efectos de lo anterior, es necesario poner de presente que dicho título se había convertido a este Despacho por el mencionado juzgado Veinte (20) Laboral del Circuito de Bogotá, como consecuencia del embargo de remanentes decretado por la suscrita a través del proveído del dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) el cual fue corregido en auto del nueve (09) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

No obstante, este Despacho se abstuvo de hacer entrega de tal título, en atención a que la medida cautelar de embargo de remanentes se decretó respecto del proceso 2014 -00202 adelantado por DARÍO OSPINA MARTÍNEZ en contra de COLPENSIONES y ante tal situación en proveido del diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021) (PDF 004) se requirió al mencionado juzgado Veinte (20) Laboral del Circuito de Bogotá a fin que aclarar si tales dineros correspondían al expediente del señor OSPINA MARTINEZ de conformidad a lo dispuesto por el Despacho.

Así las cosas, a la fecha no se ha recibido respuesta a tal requerimiento, pero en la medida que se está solicitando la conversión del título a fin de dar cumplimiento a la Resolución SUB 136107 dentro del proceso 2014 00023 de LIBIA FABIOLA ALARCÓN MEDINA en contra de COLPENSIONES, entiende este Despacho que la conversión efectuada a este Juzgado es un error y no hacen parte de los remanentes sujeto de medida cautelar, razón

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°009 DE FECHA 07 DE MARZO DE 2022**

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8º - Email [j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63  
WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

por la cual se dispondrá la conversión del título judicial N° 400100007509151 por el valor de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON OCIENTA Y UN CENTAVOS (\$4.397.638,81) al juzgado Veinte (20) Laboral del Circuito de Bogotá.

Sin embargo, se hace necesario requerir al juzgado Veinte (20) Laboral del Circuito de Bogotá a fin que proceda con la aplicación de la medida cautelar dentro del proceso 2014 - 00202 adelantado por DARÍO OSPINA MARTÍNEZ en contra de COLPENSIONES de conformidad a lo previsto por este juzgado en providencial del dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) corregida en auto del nueve (09) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

De conformidad a lo antes señalado, este Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO:** **REALIZAR** la conversión del título judicial N° 400100007509151 por el valor de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON OCIENTA Y UN CENTAVOS (\$4.397.638,81) al juzgado Veinte (20) Laboral del Circuito de Bogotá, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: REQUERIR POR SECRETARÍA** al juzgado Veinte (20) Laboral del Circuito de Bogotá a fin que proceda con aplicación de la medida cautelar dentro del proceso 2014 - 00202 adelantado por DARÍO OSPINA MARTÍNEZ en contra de COLPENSIONES de conformidad a lo previsto por este juzgado en providencial del dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) corregida en auto del nueve (09) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°009 DE FECHA 07 DE MARZO DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8º - Email [j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63  
WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota>

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas

**Laborales 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7e9b6e6c1cff70de27f4d3e656f6731e1cf70badc702b192022378ef372a3b4**

Documento generado en 04/03/2022 01:14:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:** <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** El Siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) se pasa al Despacho el proceso ejecutivo N° 02 2017 00027 informando que la parte ejecutante no allegó respuesta al requerimiento efectuado en el auto del veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Sírvase proveer.



GINNA MILENA GUERRERO LOZANO  
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C. Cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Evidenciando el informe secretarial que antecede, es necesario precisar que en auto anterior se requirió a la parte ejecutante, a efectos que realizara las acciones que considerara pertinentes a fin de darle impulso al trámite procesal, so pena de dar aplicación a la figura jurídica de la contumacia establecida en el artículo 30 del C.P.T. y S.S.

De acuerdo con lo dicho anteriormente, es importante remitirse a lo normado en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T. y S.S. que reza: “*si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenCIÓN, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continué el trámite con la demanda principal únicamente*”.

En tal sentido y con la finalidad de definir el alcance interpretativo y el ámbito de aplicación del artículo reseñado, es pertinente traer a colación el análisis jurisprudencial que sobre tal tema se ha desarrollado.

Así las cosas, se tiene que la Corte Constitucional en Sentencia con radicación C-868 de 2010, estableció que la no previsión de la figura del desistimiento tácito para los procesos laborales no constituyó una omisión legislativa relativa, en consideración a que el artículo 30 del C.P.T. y S.S. “*prevé unas circunstancias particulares respecto de las cuales se produce un impulso oficioso del proceso laboral que impide su paralización indefinida*”, fue así que concluyó:

“(...) En el caso del proceso laboral, si bien al juez no le es permitido el inicio oficioso de los procesos porque cada uno de ellos requiere de un acto de parte, (la presentación de la demanda), una vez instaurada, el juez debe tramitar el proceso hasta su culminación, y si una de las partes o ambas dejan de asistir a las audiencias, no por ello se paraliza el proceso, pues el juez debe adelantar su trámite hasta fallar. En tal proceso, el legislador optó por dotar al juez de amplísimos poderes como director del mismo y complementariamente estatuir la figura de la contumacia con un triple efecto: (i) evitar la paralización del proceso en unos casos, (ii) proceder al archivo del proceso en otros, (iii) continuar con el trámite de la demanda principal; y (iv) asegurar que la protección de los derechos de los trabajadores no se postergue indefinidamente por la falta de actuación del empleador demandado.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°009 DE 07 DE MARZO DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8º - Email [j02lpccta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lpccta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp:  
314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Por su parte la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el curso de la tutela con radicación 69143 del diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciséis (2016), concluyó que fue acertada la decisión adoptada por la jueza de instancia en torno a la aplicación del artículo 30 del C.P.T. y S.S. cuando un proceso ejecutivo laboral permanece inactivo en la secretaría del Despacho, en la medida que ante la existencia de norma especial en procedimiento laboral, se impone la aplicación de esta y no de la norma supletoria.

Por último, se encuentra que en auto de segunda Instancia proferido el 4 de mayo de 2016, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en el proceso ejecutivo laboral radicado con el No. 66001-31-05-004-2009-00554-01, se pronunció sobre la aplicabilidad de la figura del desistimiento tácito en los procesos laborales y analizó el alcance interpretativo que se debe dar al artículo 30 del C.P.T. y S.S., es así que consideró:

*"(...) el Juez Laboral, como director del proceso, cuenta con las facultades necesarias para garantizar, entre otras, la agilidad y rapidez en el trámite de las actuaciones judiciales, tal como lo ordena el artículo 48 del Estatuto Procedimental Laboral y de la Seguridad Social, rol en el cual tiene que buscar adaptar las instituciones del proceso laboral en pro de lograr esos objetivos (...)"*

**En casos como el presente, en el cual el proceso ejecutivo se encuentra a la espera del dinero para solventar la obligación ya liquidada, la labor del Juez no puede ser la de simplemente entrar a determinar si ha habido o no inactividad de la parte interesada, sino que tiene la obligación de requerirla a efectos de que cumpla su deber de impulso y, en caso de que no se acuda a tal llamado, aplicar los efectos de la contumacia, contenidos en el artículo 30 y su parágrafo (CPTSS), sin que deba acudirse a otros cuerpos legales, pues se insiste, la norma en cuestión trae unas consecuencias y unas sanciones procesales que se pueden hacer extensiva a todo tipo de actuaciones surtidas al interior de la jurisdicción ordinaria laboral".**

Conforme a la norma estudiada encuentra este Despacho, en primera medida que la figura jurídica establecida en el artículo 30 del C.P.T. y S.S., sobre el procedimiento en caso de contumacia de las partes, contempla de manera taxativa la posibilidad de proceder al archivo de las diligencias, “si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenCIÓN, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación”.

De otra parte, del análisis jurisprudencial puesto de presente, se extrae que en virtud de las facultades conferidas en el artículo 48 del estatuto procesal del Trabajo, el Juez como director del proceso debe adoptar las medidas necesarias para garantizar, el respeto de los derechos fundamentales, el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite; de ahí que le sea permitido hacer una aplicación extensiva de los efectos del procedimiento en caso de contumacia de las partes, estatuidos en el artículo 30 del referido Código, frente a la totalidad de las actuaciones que se surtan al interior de los procesos laborales, en los cuales se ha instado a las partes para que cumplan con sus deberes de impulso procesal y estas no hayan atendido tal requerimiento.

Dicho lo anterior y descendiendo al caso bajo estudio, es evidente que el último trámite procesal surtido por la parte ejecutante tuvo lugar el día nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019) y como consecuencia de ello, mediante proveído del veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), esta Juzgadora requirió a la parte ejecutante, con el propósito que realizara las actuaciones que considerara pertinentes para darle impulso al proceso de la referencia, sin embargo a la fecha se advierte la inactividad de la parte ejecutante, toda vez que no ha efectuado ningún trámite a pesar de haber transcurrido más de seis (6) meses desde la última actuación.

Con base en lo anterior, ante el evidente desinterés en la litis por parte de la activa en darle impulso al trámite procesal, para con ello obtener una pronta y cumplida administración de justicia, el Despacho **ORDENARÁ EL ARCHIVO** de las presentes diligencias de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T. y S.S., dejando por secretaría los registros correspondientes.

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°009 DE 07 DE MARZO DE 2022**

**Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8º - Email: [j02lpccta@cenodoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lpccta@cenodoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>**

Así las cosas, este Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: ORDENAR EL ARCHIVO** de las presentes diligencias de conformidad con lo dispuesto en el Parágrafo del Artículo 30 del C.P.T. y S.S., dejando por secretaría los registros correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°009 DE 07 DE MARZO DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8º - Email [j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp:  
314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda  
Juez Municipal

**Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dde871d88dec78a5349194b563844a2b96bf4ab9b5508bd4bf15cf442120800**  
Documento generado en 04/03/2022 01:14:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** El Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo N° **02 2017 00189** Informando que la parte ejecutante allegó liquidación de crédito y memorial de impulso procesal. Sirvase proveer.

**GINNA MILENA GUERRERO LOZANO**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C. Cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Evidenciando el informe secretarial que antecede, se encuentra que aun cuando la parte ejecutada no se opuso a la liquidación del crédito efectuada por la parte ejecutante, lo cierto es que la misma no se encuentra conforme a derecho.

Lo anterior en razón a que, este Despacho dispuso seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha doce (12) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) y por tanto se evidencia que la parte ejecutante no contabilizó la totalidad de las costas del proceso ordinario.

En consecuencia, este Despacho actuará según lo previsto por el artículo 446 numeral 3º del C.G.P., toda vez, que se observa que dentro del cálculo de dicha liquidación se encuentra un error, con fundamento en la citada norma, se modificará la liquidación presentada por la parte ejecutante, la cual quedará así:

CAPITAL HONORARIOS	\$ 5.659.076,10
INTERESES LEGALES	\$ 2.897.911,01
COSTAS PROCESO ORDINARIO	\$ 864.000,00
COSTAS PROCESO EJECUTIVO	\$ 822.000,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 10.242.987,11</b>

Por lo anteriormente considerado se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: MODIFICAR** la liquidación del crédito, de conformidad a la parte motiva de este proveído y **APROBAR** la liquidación del crédito realizada por este Despacho por la

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°009 DE 07 DE MARZO DE 2022**

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8º - Email [j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp:  
314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

suma de DIEZ MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON ONCE CENTAVOS (\$ 10.242.987,11).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°009 DE 07 DE MARZO DE 2022**

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8º - Email [j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp:  
314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda  
Juez Municipal

**Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b13a2453b0cd4d2cefc86a7f063a86a3e2718306183837e7b7f24e6035f0f46**  
Documento generado en 04/03/2022 01:14:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO	2017-189
CONCEPTO	TOTAL
HONORARIOS	\$ 5.659.076,10
INTERESES CIVILES	\$ 2.897.911,01
COSTAS PROCESO ORDINARIO	\$ 864.000,00
COSTAS PROCESO EJECUTIVO	\$ 822.000,00
TOTAL	\$ 10.242.987,11

## **TABLA DE LIQUIDACIÓN DE INTERESES LEGALES**

**INFORME SECRETARIAL:** El dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso ordinario No. **02 2019 00591**, informando que la apoderada de la parte demandada solicitó el aplazamiento de la audiencia programada para el tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022). Así mismo, informando que la titular de este Despacho Judicial fue convocada para el tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022), para la capacitación correspondiente a las elecciones de Congreso de la República a los jueces escrutadores y claveros. Sírvase Proveer.

  
GINNA MILENA GUERRERO LOZANO  
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.

**AUTO**

Bogotá D.C. Cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho constata que la apoderada de la parte demandada solicitó el aplazamiento de la audiencia programada para el tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (09:00 AM), en atención a que se encuentra en licencia de maternidad y la demandada MARIA LUISA PINZA WAGNER tiene programada una cita médica.

Así mismo, se informa a las partes que la titular de este Despacho Judicial fue convocada a la capacitación correspondiente a las elecciones de Congreso de la República que se llevarán a cabo el día trece (13) de marzo de 2022, situación que imposibilita la apertura de la diligencia programada en auto inmediatamente anterior.

Por lo anterior este Despacho **DISPONE**:

**PRIMERO: REPROGRAMAR**, la Audiencia Pública Especial de que trata el Art. 72 del C.P.T. y de la S.S. para el día **dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)** a las **nueve de la mañana (9:00 AM)**, oportunidad en la cual deberán presentarse las partes con sus apoderados. La demandada deberá efectuar la contestación de la demanda en la fecha y hora señalada, allegando la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer.

Sí es del caso y de solicitarse en el acápite de pruebas de la demanda inspección judicial, exhibición de documentos y/o oficios, a efectos de obtener documental en poder de la parte pasiva, deberá allegarlas en su totalidad, so pena de dar por no contestada la demanda.

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°009 DE FECHA 7 DE MARZO DE 2022**

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8º - Email [j02lpcpta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lpcpta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63  
Whatsapp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Una vez surtido lo anterior, el Despacho se constituirá en Audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del litigio de que trata el Art. 72 del C.P.T. y de la S.S. Se espera también la comparecencia de las personas señaladas como testigos de las partes, de ser posible se cerrará el debate probatorio y se constituirá en Audiencia de Juzgamiento.

Para efectos de garantizar el acceso a la plataforma y establecer la conexión se les solicita a las partes, ingresar diez minutos antes de la hora programada disponer para el día de la audiencia de los medios tecnológicos tales como conexión a internet estable, equipo con audio y video, sus documentos de identificación personal y tener habilitada la aplicación TEAMS.

**SEGUNDO: POR SECRETARÍA** créese en la plataforma TEAMS la reunión para el día **dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00 AM)**, agregando como asistentes al apoderado de la parte actora y al apoderado de la parte demandada, de conformidad a los correos electrónicos que señalen las partes con ocasión al requerimiento.

**TERCERO: POR SECRETARÍA** remítase a las partes al correo electrónico el link para que puedan consultar el expediente de manera digital.

**CUARTO:** Esta providencia deberá ser notificada por medio de estados electrónicos en la página de la Rama Judicial, así como a través de los medios tecnológicos con los que cuenta el Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°009 DE FECHA 7 DE MARZO DE 2022**

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8º - Email [j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63  
Whatsapp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda  
Juez Municipal

**Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbb8ad86784c7c5901d2751eb38e64c1a603998ca01fe896cd0f5d1b9b3153c1**  
Documento generado en 04/03/2022 01:14:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE

BOGOTÁ D.C.

Calle 12 C No 7-36 piso 8º

Email [j02lpccta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lpccta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono 2 82 01 63

Bogotá D.C., Cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**OFICIO N°. 00**

Doctor(a):

**LUIS GUILLERMO MURILLO COBOS**

CC: 79.940.472

T.P. 201.204 del C. S. de la J.

Dir: CALLE 70 A BIS NO. 113 – 59

TEL: 316 7544395

CORREO: [guillemurillocobos@hotmail.com](mailto:guillemurillocobos@hotmail.com)

CIUDAD

**REFERENCIA: ordinario N°. 02 2019 00773**

**DEMANDANTE:**

**DEMANDADO:**

Me permito comunicarle que mediante proveído de fecha **CUATRO (04) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, este Despacho le designó como curador ad litem de la parte demandada **ENAN ENRIQUE RUÍZ ARROYO**.

Así las cosas, el designado debe tener en cuenta que el cargo será ejercido de manera gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos.

Así las cosas, el designado deberá manifestar **INMEDIATAMENTE** al correo electrónico [j02lpccta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lpccta@cendoj.ramajudicial.gov.co) su intención de notificarse del presente proceso, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, lo anterior de conformidad a lo previsto en el artículo 48 del C.G.P.

Para efecto de lo anterior, se anexa fotocopia del auto referido.

Atentamente,

**GINNA MILENA GUERRERO LOZANO**

Secretaria

**INFORME SECRETARIAL:** El Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso N°. **02 2019 00773**, informando que la parte ejecutante allegó informe **LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°009 DE 07 DE MARZO DE 2022**

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8º - Email [j02lpccta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lpccta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63  
WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

en el que manifestó bajo la gravedad de juramento desconocer dirección de notificaciones diferente a la aportada en el acápite de notificaciones de la parte ejecutada. De otra parte, se observa que la parte ejecutante adelantó trámite de radicación del oficio No. 018 del catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Sírvase proveer.

GINNA MILENA GUERRERO LOZANO  
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.

**AUTO**

Bogotá D.C., Cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho constata que la parte ejecutante allegó respuesta al auto del catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), informando bajo la gravedad de juramento desconocer dirección de notificaciones diferente a la aportada en el acápite de notificaciones de la parte ejecutada.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 29 del C.P.T y S.S. y el artículo 108 del C.G.P., aplicable al proceso laboral por integración normativa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., se dispondrá el emplazamiento y la designación de un curador ad-litem de la parte ejecutada ENAN ENRIQUE RUÍZ ARROYO.

Así mismo, sería del caso ordenar la publicación en cualquiera de los medios escritos de amplia circulación nacional, no obstante, debido a la emergencia sanitaria con ocasión al virus COVID 19 se expidió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el cual respecto al emplazamiento dispuso:

**“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal.** Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”

Se ordenará que por secretaría se realice la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de la parte ejecutada ENAN ENRIQUE RUÍZ ARROYO.

Lo anterior, en la medida que el trámite del citatorio registra novedad de entrega no efectiva bajo la causal “OTROS/RESIDENTE AUSENTE”.

Por otro lado, se evidencia que si bien la parte ejecutante adelantó trámite de radicación del oficio No. 018 del catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021), lo cierto es que la comunicación no fue dirigida a la dirección de notificaciones judiciales de la entidad bancaria, esto es, [notificacijudicial@bancolombia.com.co](mailto:notificacijudicial@bancolombia.com.co). Así mismo, se observa que la comunicación remitida no cuenta con constancia de recibido para tener así por efectiva la notificación del requerimiento judicial.

Por lo anterior, se requerirá a la parte actora para que tramite en debida forma el oficio No. 018 del catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Por lo antes considerado, éste Despacho **DISPONE:**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°009 DE 07 DE MARZO DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8º - Email [j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63  
WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

**PRIMERO: ORDENAR** el EMPLAZAMIENTO de la parte demandada ENAN ENRIQUE RUÍZ ARROYO quien se identifica con C.C. No. 10.992.145, y para el efecto **REALÍCESE** por secretaría la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas con la finalidad de continuar con el trámite pertinente.

Así las cosas, DESÍGNESE como CURADOR AD-LITEM de la parte demandada ENAN ENRIQUE RUÍZ ARROYO de conformidad con lo establecido en el Art. 48 del C.G.P. a:

**LUIS GUILLERMO MURILLO COBOS**  
CC: 79.940.472  
T.P. 201.204 del C. S. de la J.  
Dir: CALLE 70 A BIS NO. 113 – 59  
TEL: 316 7544395  
CORREO: [guillemurillocobos@hotmail.com](mailto:guillemurillocobos@hotmail.com)

Se le advierte al designado, que el cargo será ejercido de manera gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos.

Así las cosas, el designado deberá manifestar INMEDIATAMENTE al correo electrónico [j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) su intención de notificarse del presente proceso, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, lo anterior de conformidad a lo previsto en el artículo 48 del C.G.P.

**SEGUNDO: POR SECRETARÍA** librese la comunicación correspondiente al designado.

**TERCERO:** una vez se surta lo anterior **REALÍCESE** por secretaría la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas con la finalidad de continuar con el trámite pertinente.

**CUARTO: REQUERIR** a la parte ejecutante a fin de que trámite en debida forma el oficio No. 018 del catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021), conforme a lo motivado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°009 DE 07 DE MARZO DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8º - Email [j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63  
WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda  
Juez Municipal

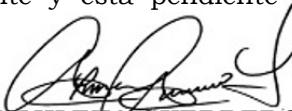
**Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d6dde0d98910212e8882ad5749830bf457b2974b5b97458542a4b40ff778d6c**  
Documento generado en 04/03/2022 01:14:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** El primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el **PAGO POR CONSIGNACIÓN No. 02 2020 00 467**, informando que se allega solicitud por la parte depositante y está pendiente para que se realice el trámite que corresponda. Sírvase Proveer.

  
GINNA MILENA GUERRERO LOZANO  
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
DE BOGOTÁ D.C.

**AUTO**

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, se observa que el depositante INGECON S.A., allegó solicitud de devolución del título judicial.

Sin embargo, **NO SE ACCEDE** a la solicitud de devolución del título judicial consignado, como quiera que, en el escrito de devolución se está haciendo referencia al depósito judicial N° 884560132 por valor de \$11.100.528, correspondiente según la documental adjunta al Juzgado Sesenta y Ocho Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, sin embargo, el título radicado en este Despacho Judicial concierne al título N° 400100007769904 por valor de \$704.907.

Aunado a que se evidencia que el mencionado Juzgado a través de providencia de doce (12) de enero de la presente anualidad ordenó la devolución de título que se peticiona a través del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio del título que se peticiona.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°009 DE FECHA 07 DE MARZO DE 2022

Dirección Calle 12 C No 7-36 piso 8º - Email [j02lpcpta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lpcpta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63  
Whatsapp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda  
Juez Municipal

**Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4d0ce178b2506b5a6ea6ffdf15863f73b02549807c067b1570538e3a9d8426f**  
Documento generado en 04/03/2022 01:15:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** El primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **02 2020 00565**, informando que se encuentra pendiente programación de audiencia. Sírvase Proveer.

  
GINNA MILENA GUERRERO LOZANO  
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
DE BOGOTA D.C.

**AUTO**

Bogotá D.C. Cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho constata que mediante aviso judicial se realizó la notificación personal del auto admisorio a la demandada FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES - FONCEP y a la vinculada AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO tal y como se ordenó.

Se evidencia entonces, que la notificación judicial del presente asunto se realizó de conformidad con lo dispuesto en el art. 8 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, por lo que se procedió a remitir copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio al correo institucional de la FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES - FONCEP y de la vinculada AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, advirtiéndole que la notificación se entendía surtida una vez transcurridos siete (07) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Ahora, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 del cinco (05) de junio de dos mil veinte (2020)<sup>1</sup>, este Despacho programará audiencia virtual y para el efecto es necesario que las partes y los apoderados cuenten con los medios tecnológicos tales como internet, equipo con audio y video a fin de practicar la audiencia por medio de la plataforma teams, si no cuentan con tales elementos deberán manifestarlo.

De igual forma, se les requiere a las partes y sus apoderados con la finalidad que alleguen previo a la celebración de la audiencia y al correo electrónico del Despacho: fotocopia de sus documentos de identificación, tales como cédula de ciudadanía y de la tarjeta profesional, de ser el caso deberán también allegar el poder o la sustitución correspondiente y datos de contacto tales como correo electrónico de partes y apoderados(as), de igual forma número celular.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°009 DE FECHA 7 DE MARZO DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8º - Email [j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63  
Whatsapp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Para efectos de lo anterior se les concede el término de un (01) día contado a partir de la notificación de la presente providencia, debiendo remitir la información al correo electrónico **JO2LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO**, en un horario de atención de 8:00 A.M. a 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. a 05:00 P.M.

Así mismo, se les advierte a las partes que a los correos electrónicos que señalen con ocasión al requerimiento, se les remitirá un link en el cual podrán consultar de manera digital el expediente.

Esta providencia deberá ser notificada por medio de estados electrónicos en la página de la Rama Judicial, así como a través de los medios tecnológicos con los que cuenta el Juzgado, como quiera que no es posible publicar la actuación en el Sistema Siglo XXI.

Por lo anterior y como quiera que la parte demandada y la vinculada se encuentran notificadas, este Despacho con la finalidad de continuar con la actuación procesal que corresponde **DISPONE:**

**PRIMERO: PROGRAMAR** Audiencia Especial del Art. 72 del C.P.T. y de la S.S., para el día **primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022) a las once de la mañana (11:00 AM)**, oportunidad en la cual deberá comparecer las partes con sus apoderados. La demandada deberá efectuar la contestación de la demanda en la fecha y hora señalada, allegando la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer, si es del caso y de solicitarse en el acápite de pruebas de la demanda inspección judicial, exhibición de documentos y/o oficios, a efectos de obtener documental en poder de la parte pasiva, deberá allegarlas en su totalidad, so pena de dar por no contestada la demanda.

Una vez surtido lo anterior, el Despacho se constituirá en Audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del litigio de que trata el Art. 72 del C.P.T. y de la S.S. Se espera también la comparecencia de las personas señaladas como testigos de las partes, de ser posible se cerrará el debate probatorio y se constituirá en Audiencia de Juzgamiento.

**SEGUNDO: POR SECRETARÍA** créese en la plataforma TEAMS la reunión para el día **primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022) a las once de la mañana (11:00 AM)**, agregando como asistentes al apoderado de la parte actora y al apoderado de la parte demandada, de conformidad a los correos electrónicos que señalen las partes con ocasión al requerimiento.

**TERCERO: REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad que alleguen previo a la celebración de la audiencia y al correo electrónico del Despacho:

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°009 DE FECHA 7 DE MARZO DE 2022**

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8º - Email [JO2LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:JO2LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO) - Teléfono 2 82 01 63  
Whatsapp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

1. Fotocopia de sus documentos de identificación, tales como la cédula de ciudadanía y de la tarjeta profesional.
2. De ser el caso deberán también allegar el poder o la sustitución correspondiente.
3. Informen al Despacho datos de contacto tales como correo electrónico de partes y apoderados(as) y número celular.

Para efectos de lo anterior se les concede el término de un (01) día contado a partir de la notificación de la presente providencia, debiendo remitir la información al correo electrónico [JO2LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:JO2LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO), en un horario de atención de 8:00 A.M. a 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. a 05:00 P.M.

**CUARTO: POR SECRETARÍA** remítase a las partes al correo electrónico el link para que puedan consultar el expediente de manera digital.

**QUINTO: PUBLIQUESE** la presente decisión en la página de la Rama Judicial e infórmese a las partes la forma de consultarla

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°009 DE FECHA 7 DE MARZO DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8º - Email [JO2LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:JO2LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO) - Teléfono 2 82 01 63  
Whatsapp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda  
Juez Municipal

**Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20975fe6f4927d784fab19dd00b76600b956cffef4a1bae1527455dc46a58bdb**  
Documento generado en 04/03/2022 01:15:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** El primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **02 2020 00575**, informando que se encuentra pendiente programación de audiencia. Sírvase Proveer.

  
GINNA MILENA GUERRERO LOZANO  
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
DE BOGOTA D.C.

**AUTO**

Bogotá D.C. Cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho constata que mediante aviso judicial se realizó la notificación personal del auto admisorio a la demandada FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES - FONCEP y a la vinculada AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO tal y como se ordenó.

Se evidencia entonces, que la notificación judicial del presente asunto se realizó de conformidad con lo dispuesto en el art. 8 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, por lo que se procedió a remitir copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio al correo institucional de la FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES - FONCEP y de la vinculada AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, advirtiéndole que la notificación se entendía surtida una vez transcurridos siete (07) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Ahora, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 del cinco (05) de junio de dos mil veinte (2020)<sup>1</sup>, este Despacho programará audiencia virtual y para el efecto es necesario que las partes y los apoderados cuenten con los medios tecnológicos tales como internet, equipo con audio y video a fin de practicar la audiencia por medio de la plataforma teams, si no cuentan con tales elementos deberán manifestarlo.

De igual forma, se les requiere a las partes y sus apoderados con la finalidad que alleguen previo a la celebración de la audiencia y al correo electrónico del Despacho: fotocopia de sus documentos de identificación, tales como cédula de ciudadanía y de la tarjeta profesional, de ser el caso deberán también allegar el poder o la sustitución correspondiente y datos de contacto tales como correo electrónico de partes y apoderados(as), de igual forma número celular.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°009 DE FECHA 7 DE MARZO DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8º - Email [j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63  
Whatsapp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Para efectos de lo anterior se les concede el término de un (01) día contado a partir de la notificación de la presente providencia, debiendo remitir la información al correo electrónico **JO2LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO**, en un horario de atención de 8:00 A.M. a 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. a 05:00 P.M.

Así mismo, se les advierte a las partes que a los correos electrónicos que señalen con ocasión al requerimiento, se les remitirá un link en el cual podrán consultar de manera digital el expediente.

Esta providencia deberá ser notificada por medio de estados electrónicos en la página de la Rama Judicial, así como a través de los medios tecnológicos con los que cuenta el Juzgado, como quiera que no es posible publicar la actuación en el Sistema Siglo XXI.

Por lo anterior y como quiera que la parte demandada y la vinculada se encuentran notificadas, este Despacho con la finalidad de continuar con la actuación procesal que corresponde **DISPONE:**

**PRIMERO: PROGRAMAR** Audiencia Especial del Art. 72 del C.P.T. y de la S.S., para el día **primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (09:00 AM)**, oportunidad en la cual deberá comparecer las partes con sus apoderados. La demandada deberá efectuar la contestación de la demanda en la fecha y hora señalada, allegando la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer, si es del caso y de solicitarse en el acápite de pruebas de la demanda inspección judicial, exhibición de documentos y/o oficios, a efectos de obtener documental en poder de la parte pasiva, deberá allegarlas en su totalidad, so pena de dar por no contestada la demanda.

Una vez surtido lo anterior, el Despacho se constituirá en Audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del litigio de que trata el Art. 72 del C.P.T. y de la S.S. Se espera también la comparecencia de las personas señaladas como testigos de las partes, de ser posible se cerrará el debate probatorio y se constituirá en Audiencia de Juzgamiento.

**SEGUNDO: POR SECRETARÍA** créese en la plataforma TEAMS la reunión para el día **primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (09:00 AM)**, agregando como asistentes al apoderado de la parte actora y al apoderado de la parte demandada, de conformidad a los correos electrónicos que señalen las partes con ocasión al requerimiento.

**TERCERO: REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad que alleguen previo a la celebración de la audiencia y al correo electrónico del Despacho:

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°009 DE FECHA 7 DE MARZO DE 2022**

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8º - Email [JO2LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:JO2LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO) - Teléfono 2 82 01 63  
Whatsapp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

1. Fotocopia de sus documentos de identificación, tales como la cédula de ciudadanía y de la tarjeta profesional.
2. De ser el caso deberán también allegar el poder o la sustitución correspondiente.
3. Informen al Despacho datos de contacto tales como correo electrónico de partes y apoderados(as) y número celular.

Para efectos de lo anterior se les concede el término de un (01) día contado a partir de la notificación de la presente providencia, debiendo remitir la información al correo electrónico [JO2LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:JO2LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO), en un horario de atención de 8:00 A.M. a 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. a 05:00 P.M.

**CUARTO: POR SECRETARÍA** remítase a las partes al correo electrónico el link para que puedan consultar el expediente de manera digital.

**QUINTO: PUBLIQUESE** la presente decisión en la página de la Rama Judicial e infórmese a las partes la forma de consultarla

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°009 DE FECHA 7 DE MARZO DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8º - Email [JO2LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:JO2LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO) - Teléfono 2 82 01 63  
Whatsapp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda  
Juez Municipal

**Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8e6a33d18611f47b32f610baa77b4ec35cf94c24cf186a52d406d0033dd140**  
Documento generado en 04/03/2022 01:15:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** El dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el **PAGO POR CONSIGNACIÓN No. 02 2020 00 681**, informando que fue recibida solicitud por parte del beneficiario. Sirvase Proveer.

  
GINNA MILENA GUERRERO LOZANO  
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
DE BOGOTÁ D.C.

**AUTO**

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, se observa que fue allegado por parte del beneficiario JAVIER ORLANDO MOYANO PINTO, memorial solicitando se requiera al apoderado de la empresa depositante para que realice el trámite requerido por este Despacho, debido a que ha tratado de contactar al apoderado a fin que realicen la respectiva subsanación a lo requerido en auto de fecha veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020), y de la cual no ha tenido respuesta alguna de ésta.

Por lo anterior se **REQUIERE** al depositante IQ SALUD S.A.S. a fin que de cumplimiento al auto de veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020), esto es, realizar la presentación personal del documento por medio del cual autoriza, como quiera que el valor depositado supera la suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000), y allegue fotocopia de los documentos de identidad tanto del beneficiario, como del representante legal que autorice.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°009 DE FECHA 07 DE MARZO DE 2022

Dirección Calle 12 C No 7-36 piso 8º - Email [j02lpcpta@condoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lpcpta@condoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63  
Whatsapp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda  
Juez Municipal

**Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c830fb6f30f1bd1c63b13e1a4871052d759388fc749f732cd3a35055414cae97**  
Documento generado en 04/03/2022 01:15:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** El cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021) de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **02 2020 00733**, informando que la parte ejecutante presentó liquidación del crédito. Sírvase proveer.

ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS  
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

**AUTO**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, se verifica que la liquidación de costas realizada por la secretaría del Despacho, está ajustada a derecho, en consecuencia, se procederá a impartir su aprobación.

De otra parte, se observa que la parte ejecutante aportó liquidación del crédito, por lo que se ordenará que por Secretaría se haga traslado de la misma, de acuerdo a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

**PRIMERO: APROBAR** la Liquidación de costas por la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000), a favor de la parte demandada.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, córrase traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante visible a PDF 014.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°046 DE FECHA 22 DE NOVIEMBRE DE 2021**

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8º - Email [j021pcba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j021pcba@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63  
WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Código de verificación: **969ab8408ec2e9778cfb741e1f2466f56a94206fba5e0f3e4dfd6f482ee1252a**

Documento generado en 19/11/2021 04:14:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
DE BOGOTÁ D.C.**

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS**

Bogotá, D.C., Diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

En cumplimiento de lo dispuesto en actuación anterior, procede la secretaría del juzgado a liquidar las costas procesales que deberá pagar la parte ejecutada a la parte ejecutante.

<b>CONCEPTO</b>	<b>VALOR</b>
Agencias en derecho.....	\$ 400.000
Otros gastos del proceso.....	\$ -0-
<b>TOTAL.....</b>	<b>\$400.000</b>

El valor total de las costas procesales asciende a la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000)**.

**ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS**  
Secretaria

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°046 DE FECHA 22 DE NOVIEMBRE DE 2021**

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8º - Email [j021pcpta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j021pcpta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63  
WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

**INFORME SECRETARIAL:** El Cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso ordinario No. **02 2021 00045**, informando que la apoderada de la parte demandante solicitó el aplazamiento de la audiencia programada para el tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022). Sírvase Proveer.



**GINNA MILENA GUERRERO LOZANO  
SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C. Cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho constata que la apoderada de la parte demandante solicitó el aplazamiento de la audiencia programada para el tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (09:00 AM), en atención a que la demandante, señora LADY MARÍA HERNANDEZ NARVAEZ, tiene un viaje programado desde el treinta (30) de abril de dos mil veintidós (2022) al diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022), aportando los soportes que lo acreditan.

Por lo anterior este Despacho **DISPONE**:

**PRIMERO: REPROGRAMAR**, la Audiencia Pública Especial de que trata el Art. 72 del C.P.T. y de la S.S. para el día **veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)** a las nueve de la mañana (09:00 AM), oportunidad en la cual deberán presentarse las partes con sus apoderados. La demandada deberá efectuar la contestación de la demanda en la fecha y hora señalada, allegando la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer.

Sí es del caso y de solicitarse en el acápite de pruebas de la demanda inspección judicial, exhibición de documentos y/o oficios, a efectos de obtener documental en poder de la parte pasiva, deberá allegarlas en su totalidad, so pena de dar por no contestada la demanda.

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°009 DE FECHA 7 DE MARZO DE 2022**

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8º - Email [j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63  
Whatsapp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Una vez surtido lo anterior, el Despacho se constituirá en Audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del litigio de que trata el Art. 72 del C.P.T. y de la S.S. Se espera también la comparecencia de las personas señaladas como testigos de las partes, de ser posible se cerrará el debate probatorio y se constituirá en Audiencia de Juzgamiento.

Para efectos de garantizar el acceso a la plataforma y establecer la conexión se les solicita a las partes, ingresar diez minutos antes de la hora programada disponer para el día de la audiencia de los medios tecnológicos tales como conexión a internet estable, equipo con audio y video, sus documentos de identificación personal y tener habilitada la aplicación TEAMS.

**SEGUNDO: POR SECRETARÍA** créese en la plataforma TEAMS la reunión para el día **veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (09:00 AM)**, agregando como asistentes al apoderado de la parte actora y al apoderado de la parte demandada, de conformidad a los correos electrónicos que señalen las partes con ocasión al requerimiento.

**TERCERO: POR SECRETARÍA** remítase a las partes al correo electrónico el link para que puedan consultar el expediente de manera digital.

**CUARTO:** Esta providencia deberá ser notificada por medio de estados electrónicos en la página de la Rama Judicial, así como a través de los medios tecnológicos con los que cuenta el Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°009 DE FECHA 7 DE MARZO DE 2022**

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8º - Email [j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63  
Whatsapp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda  
Juez Municipal

**Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d489c88195384c562036a8a232ab675d1cd810836b7ef7551c552651459574b5**  
Documento generado en 04/03/2022 01:15:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

**Calle 12 C No 7-36 piso 8º**

**Email [j02lpccta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lpccta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Teléfono 2 82 01 63**

Bogotá D.C., Cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**OFICIO N.º 00**

Doctor(a):

**GERMAN FERNANDO GUZMAN RAMOS**

CC: 1.023.897.303

T.P. 256.448 del C. S. de la J.

Tel: 318 6247458

Dir: Calle 25 No. 31 A – 03

Barrio Gran América

CORREO: [notificaciones.judicialesro@gmail.com](mailto:notificaciones.judicialesro@gmail.com)

CIUDAD

**REFERENCIA: ORDINARIO N.º 02 2021 00180**

**DEMANDANTE: DIANA ELIZABETH LEGUIZAMON**

**DEMANDADO: SOCIEDAD LATINA DE SERVICIOS S.A.S.**

Me permito comunicarle que mediante proveído de fecha **Cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)**, este Despacho le designó como curador ad litem de la demandada **SOCIEDAD LATINA DE SERVICIOS S.A.S.**

Así las cosas, el designado debe tener en cuenta que el cargo será ejercido de manera gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos.

Así las cosas, el designado deberá manifestar **INMEDIATAMENTE** al correo electrónico [j02lpccta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lpccta@cendoj.ramajudicial.gov.co) su intención de notificarse del presente proceso, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, lo anterior de conformidad a lo previsto en el artículo 48 del C.G.P.

Para efecto de lo anterior, se anexa fotocopia del auto referido.

Atentamente,

**GINNA MILENA GUERRERO LOZANO**  
Secretaria.

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N.º 009 DE FECHA 07 DE MARZO DE 2022**

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8º - Email [j02lpccta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lpccta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63  
WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

**INFORME SECRETARIAL:** El seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso No. **02 2021 00180**, informando que la parte demandante allegó memorial en el que aporta trámite de notificación de la pasiva. Así mismo, la parte demandante presentó poder de sustitución, pendiente por resolver. Sírvase proveer.

  
**GINNA MILENA GUERRERO LOZANO**  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., Cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, observa el Despacho que obra poder de sustitución suscrito por el apoderado de la parte demandante a la Doctora LUISA FERNANDA DAZA MANRIQUE, visible a folio 5 del PDF 007.

De otra parte, este Despacho constata que la parte demandante envió la notificación a la demandada por correo, en la que se evidencian las siguientes falencias: (i) no se remitieron los escritos de demanda, subsanación, pruebas y anexos, en la medida que si bien se aportó cotejado el envío de los correos visibles a folios 7 y 12 del memorial, los mismo contienen correos adjuntos que no es posible verificar por parte del Despacho, por lo que no se tiene certeza respecto del envío de los documentos a que se ha hecho referencia ii) en el documento visible a folio 11 del mencionado PDF se indicó “*Se advierte que la NOTIFICACION DEL AUTO mencionado, se considerará realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de envío de este aviso, vencidos los cuales empezará a contarse el respectivo término de traslado (10 DÍAS PARA CONTESTAR). Dentro de este término podrá manifestar lo que considere necesario en defensa de sus intereses*”, información que resulta incorrecta en la medida que la contestación de la demanda se realiza en audiencia.

Por lo anterior, este Despacho en aras de dar celeridad al trámite, procedió a enviarle la notificación, sin embargo, pese a que se encuentra constancia de entrega, la demandada no realizó pronunciamiento alguno (PDF 010)

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°009 DE FECHA 07 DE MARZO DE 2022**

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8º - Email [j021pcpta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j021pcpta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63  
WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Así las cosas y como quiera que la pasiva no ha realizado manifestación a fin de notificarse personalmente del auto que admitió la demanda, se procederá de conformidad con el artículo 29 del C.P.T y S.S. y el artículo 108 del C.G.P., aplicable al proceso laboral por integración normativa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., se dispondrá el emplazamiento y la designación de curador ad-litem a la demandada SOCIEDAD LATINA DE SERVICIOS S.A.S.

Así mismo, sería del caso ordenar la publicación en cualquiera de los medios escritos de amplia circulación nacional, no obstante, debido a la emergencia sanitaria con ocasión al virus COVID 19 se expidió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el cual respecto al emplazamiento dispuso:

**“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal.** Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”

Se ordenará que por secretaría se realice la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de la parte demandada SOCIEDAD LATINA DE SERVICIOS S.A.S. representada legalmente por LUIS EDUIN RODRIGUEZ GUZMÁN y/o quien haga sus veces.

Por lo antes considerado, este Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** a LUISA FERNANDA DAZA MANRIQUE, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No 1.026.585.944 y T.P. N° 346.563 del C.S. de la J. como apoderada judicial sustituta de la parte demandante DIANA ELIZABETH LEGUIZAMON en los términos y facultades conferidas en el poder inicial.

**SEGUNDO:** Ordenar el EMPLAZAMIENTO de la parte demandada SOCIEDAD LATINA DE SERVICIOS S.A.S. representada legalmente por LUIS EDUIN RODRIGUEZ GUZMÁN y/o quien haga sus veces, y para el efecto **REALÍCESE** por secretaría la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas con la finalidad de continuar con el trámite pertinente.

Así las cosas, DESÍGNESE como CURADOR AD-LITEM de la parte demandada SOCIEDAD LATINA DE SERVICIOS S.A.S., de conformidad con lo establecido en el Art. 48 del C.G.P. a:

**GERMAN FERNANDO GUZMAN RAMOS**  
CC: 1.023.897.303  
T.P. 256.448 del C. S. de la J.  
Tel: 318 6247458  
Dir: Calle 25 No. 31 A – 03  
Barrio Gran América

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°009 DE FECHA 07 DE MARZO DE 2022**

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8º - Email [i021pcpta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i021pcpta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63  
WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota>

CORREO: [notificaciones.judicialesro@gmail.com](mailto:notificaciones.judicialesro@gmail.com)

Se le advierte al designado, que el cargo será ejercido de manera gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos.

Así las cosas, el designado deberá manifestar INMEDIATAMENTE al correo electrónico

[j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) su intención de notificarse del presente proceso, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, lo anterior de conformidad a lo previsto en el artículo 48 del C.G.P.

**TERCERO: POR SECRETARÍA** librese la comunicación correspondiente al designado.

**CUARTO:** Una vez se surta lo anterior **REALÍCESE** por secretaría la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas con la finalidad de continuar con el trámite pertinente.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e48cc337372d7b78e9c6a181ecb04f4a0bd55a5f1aea7bec09b42bec32bb490**  
Documento generado en 04/03/2022 01:15:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°009 DE FECHA 07 DE MARZO DE 2022**

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8º - Email [j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63  
WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

**INFORME SECRETARIAL:** El Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso ordinario No. **02 2021 00599**, informando que la parte demandante presentó subsanación a la demanda, en atención a lo dispuesto en auto del doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Sírvase proveer.



GINNA MILENA GUERRERO LOZANO  
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
DE BOGOTÁ D.C.

**AUTO**

Bogotá D.C., Cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho constata que mediante auto del doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), se INADMITIÓ la demanda impetrada por **GIOVANNI FAJARDO SOLAR** contra **ARMANDO MORENO LÓPEZ** y se concedió el término de cinco (05) días para que se subsanaran las deficiencias evidenciadas en la demanda inicial, so pena de rechazo.

De lo anterior se tiene, que la parte demandante en obedecimiento a lo dispuesto en la providencia referida presentó dentro del término concedido, la subsanación de la demanda sobre todas y cada una de las deficiencias evidenciadas en el libelo.

De otra parte, del poder adjunto se advierte que previo a reconocer personería para actuar a la profesional del derecho que suscribe la demanda, se le requiere que aporte un nuevo poder teniendo en cuenta que el mismo refiere no se encuentra dirigido al juez de conocimiento y resulta insuficiente dado que no se establece la persona jurídica a la cual se pretende demandar.

De conformidad a lo señalado y como quiera que, con la subsanación presentada, se cumple con los requisitos exigidos por la Ley, este Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO:** Previo a reconocer personería para actuar a la profesional del derecho que suscribe la demanda, se le **REQUIERE** que aporte un nuevo poder teniendo en cuenta que el mismo refiere no se encuentra dirigido al juez de conocimiento y resulta insuficiente dado que no se establece la persona jurídica a la cual se pretende demandar.

**SEGUNDO: ADMITIR** la demanda ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, interpuesta por **GIOVANNI FAJARDO SOLAR** contra **ARMANDO MORENO LÓPEZ**, conforme lo establecido en la demanda.

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°009 DE FECHA 07 DE MARZO DE 2022**

Dirección Calle 12 C No 7-36 piso 8º - Email [j02lpcpta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lpcpta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63  
WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

**SEGUNDO: ORDENAR** que cuando la parte interesada así lo solicite, la secretaría de este Despacho LIBRE citatorio señalado en el artículo 291 del C.G.P. para la diligencia de notificación personal de la parte demandada **ARMANDO MORENO LÓPEZ** en la dirección Carrera 71 D # 74 A 42 de BOGOTÁ, concediéndole el término de CINCO (05) días para que informe al correo electrónico [j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) su intención de notificarse del presente proceso.

Se solicita al servicio postal correspondiente, de conformidad con el art. 291 del C.G.P., allegar la certificación correspondiente donde conste la dirección de entrega.

**TERCERO:** Aunado a lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, el Despacho concede la opción a la activa que realice la notificación de conformidad con lo allí dispuesto, es decir, podrá enviar esta providencia vía correo electrónico al demandado junto con el escrito de demanda y los anexos, sin necesidad del envío previo de la citación o el aviso físico, remitiendo copia al correo electrónico del Despacho [j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y aportando constancia de recibo efectivo del correo electrónico a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en el Decreto en mención.

De igual forma, el demandante debe afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica corresponde a la persona a notificar y en todo caso, cuando el demandado sea una persona jurídica la notificación deberá hacerse al correo dispuesto para tal fin en el certificado de existencia y representación.

Se advierte que la notificación se entiende realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, acorde con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto en mención.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°009 DE FECHA 07 DE MARZO DE 2022**

Dirección Calle 12 C No 7-36 piso 8º - Email [j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63  
WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda  
Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48920105a279c14e5c34f8a3a0ee25601ede8055966cd3d9a0dfd636f71768ec**  
Documento generado en 04/03/2022 01:15:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** El Trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **02 2021 00607**, informando que la parte demandante presentó solicitud de medida cautelar, trámite de notificación y sustitución de poder. Sírvase proveer.



**GINNA MILENA GUERRERO LOZANO  
SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., Cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho constata que el estudiante no dio cumplimiento a los autos de veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021) y nueve (9) de noviembre siguiente, en la medida que, se reitera que la captura de pantalla adjunta del mensaje electrónico no permite acceder a la documental adjunta en el correo por lo que el Despacho no tiene certeza si la documental enviada corresponde al poder allegado al proceso, por lo que se abstendrá nuevamente de reconocer personería.

Así mismo, se insiste al estudiante que a efecto de corroborar tal documental reenvié al correo de este Despacho el correo remitido por el demandante o en su defecto que el demandante lo envíe directamente.

Por lo anterior, previo a resolver las solicitudes presentadas, la parte actora deberá allegar el poder otorgado en debida forma.

Por lo anteriormente expuesto, se **DISPONE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA a JUAN CAMILO LUGO PANTOJA y JUAN DIEGO AMAYA GÓMEZ como quiera que el poder conferido no cumple con lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Paula Carolina Cuadros Cepeda  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°009 DE 07 DE MARZO DE 2022**

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8º - Email [j021pccta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j021pccta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63  
WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Código de verificación:

**4a5bda65c2881a580759ea56a455d13e1f47f0e0a5166de8d9653d9c3c3bb45b**

Documento generado en 04/03/2022 04:03:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°009 DE 07 DE MARZO DE 2022**

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8º - Email [j02lpccta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lpccta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63  
WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

**INFORME SECRETARIAL:** El Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso ordinario No. **02 2021 00659**, informando que la parte demandante presentó subsanación a la demanda y poder de sustitución. Sírvase proveer.



**GINNA MILENA GUERRERO LOZANO  
SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., Cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho constata que, mediante auto anterior, se dispuso INADMITIR la demanda impetrada por ANDRÉS FELIPE CORREA SALCEDO contra MINIBARES S.A.S, por NO reunir los requisitos de ley y en consecuencia se ordenó conceder el término de cinco (5) días para que fueran subsanadas las deficiencias encontradas en el libelo, so pena de rechazo.

De lo anterior se tiene, que la parte demandante presentó subsanación de la demanda. Sin embargo, la misma no cumple con lo dispuesto en la providencia antes referenciada, como quiera que no se aportó la documental descrita en el acápite de pruebas, tal y como se desprende de los PDF 003 y 006 del expediente.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que la demanda no cumple con los requisitos consagrados en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.

De otra parte, se observa que la parte demandante allegó captura de pantalla del envío del poder por parte del demandante, no obstante, no es posible acceder a la documental adjunta en el correo por lo que el Despacho no tiene certeza si la documental enviada corresponde al poder allegado al proceso, por lo que se abstendrá de reconocer personería y sustituir la misma.

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°009 DE 07 DE MARZO DE 2022**

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8º - Email [j02lpcba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lpcba@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63  
WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Por tal razón, se sugiere que a efecto de corroborar tal documental reenvíe al correo de este Despacho el correo remitido por el demandante o en su defecto que el demandante lo envíe directamente.

Por lo anteriormente expuesto, se **DISPONE**:

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda, en vista de que la Subsanación presentada NO cumple con lo ordenado en auto de doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) y por lo tanto la demanda NO reúne los requisitos de Ley establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la Secretaría de este Despacho a fin de que se hagan las anotaciones pertinentes en el sistema.

**TERCERO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA** a **SOFÍA JARAMILLO MURCIA** y **CAMILA LONDOÑO BARRERAS** como quiera que el poder conferido no cumple con lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020.

**CUARTO: ADVERTIR** a la demandante que teniendo en cuenta que la demanda se radicó de forma virtual no hay piezas procesales pendientes de entregar y con la sola anotación del retiro de la demanda en el sistema es suficiente para que inicie una nueva acción laboral, si este es su querer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°009 DE 07 DE MARZO DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8º - Email [j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63  
WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda  
Juez Municipal

**Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6129f1f24f817927fd60307d2b9103ae4292ee3e0df2487be0b7c575a669ed8**

Documento generado en 04/03/2022 01:15:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** El Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso ordinario No. **02 2021 00677**, informando que la parte demandante presentó subsanación a la demanda, en atención a lo dispuesto en auto del doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Así mismo, se informa que la parte demandante allegó escrito de impulso procesal. Sírvase proveer.

GINNA MILENA GUERRERO LOZANO  
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., Cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho constata que mediante auto del doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), se INADMITIÓ la demanda impetrada por **JOHANN ALEXANDER MUÑOZ GUEVARA** contra **CASALLAS SOLA SAS** y se concedió el término de cinco (05) días para que se subsanaran las deficiencias evidenciadas en la demanda inicial, so pena de rechazo.

De lo anterior se tiene, que la parte demandante en obedecimiento a lo dispuesto en la providencia referida presentó dentro del término concedido, la subsanación de la demanda sobre todas y cada una de las deficiencias evidenciadas en el libelo.

De otra parte, observa el Despacho que si bien la Dra. KAREN DAYANA DOMINGUEZ GORDILLO se identifica como apoderada de la parte demandante, lo cierto es que no obra poder dentro del plenario que acredite tal calidad. Así mismo, y si bien informó que el Dr. ÁLVARO AUGUSTO GALLO FAJARDO renunció al poder otorgado, se advierte que a este último no le fue reconocida personería para actuar dentro del presente asunto conforme al auto del doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad a lo señalado y como quiera que, con la subsanación presentada, se cumple con los requisitos exigidos por la Ley, este Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, interpuesta por **JOHANN ALEXANDER MUÑOZ GUEVARA** contra **CASALLAS SOLA SAS**, representada legalmente por LAURA CASALLAS SOLA conforme lo establecido en la demanda.

**SEGUNDO: ORDENAR** que cuando la parte interesada así lo solicite, la secretaría de este Despacho LIBRE citatorio señalado en el artículo 291 del C.G.P. para la diligencia de notificación personal de la demandada **CASALLAS SOLA SAS** representada legalmente por LAURA CASALLAS SOLA o quien haga sus veces en la dirección CALLE 69 No. 4 - 48 Of. 304 de BOGOTÁ, concediéndole el término de CINCO (05) días para que informe al correo electrónico [j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) su intención de notificarse del presente proceso.

Se solicita al servicio postal correspondiente, de conformidad con el art. 291 del C.G.P., allegar la certificación correspondiente donde conste la dirección de entrega.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°009 DE 07 DE MARZO DE 2022

Dirección Calle 12 C No 7-36 piso 8º - Email [j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63  
WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

**TERCERO:** Aunado a lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, el Despacho concede la opción a la activa que realice la notificación de conformidad con lo allí dispuesto, es decir, podrá enviar esta providencia vía correo electrónico al demandado junto con el escrito de demanda y los anexos, sin necesidad del envío previo de la citación o el aviso físico, remitiendo copia al correo electrónico del Despacho [j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y aportando constancia de recibo efectivo del correo electrónico a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en el Decreto en mención.

De igual forma, el demandante debe afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica corresponde a la persona a notificar y en todo caso, cuando el demandado sea una persona jurídica la notificación deberá hacerse al correo dispuesto para tal fin en el certificado de existencia y representación.

Se advierte que la notificación se entiende realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, acorde con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto en mención.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°009 DE 07 DE MARZO DE 2022**

Dirección Calle 12 C No 7-36 piso 8º - Email [j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63  
WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda  
Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6beca863c336eac2c666171066560ebe771c46fb3f6bdeb345e782fe5cdb7e40**  
Documento generado en 04/03/2022 01:15:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** El Catorce (14) de febrero de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **02 2021 00715**, informando que la ejecutada presentó poder y escrito excepciones de mérito. Sírvase proveer.

**GINNA MILENA GUERRERO LOZANO  
SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., Cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho constata que la parte ejecutada aportó escrito de excepciones, razón por la cual se ordenará correr traslado de éste por el término de diez (10) días hábiles a la parte ejecutante de conformidad con lo estipulado en el artículo 443 del C.G.P. aplicable en materia laboral por integración normativa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.

Ahora y en aras de dar agilidad al trámite procesal y como quiera que el traslado de las excepciones se surtirá a partir del día ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022) hasta el veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022), se ordenará programar audiencia de que trata el parágrafo 1º del artículo 42 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, respetando el término de traslado antes señalado.

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 del cinco (05) de junio de dos mil veinte (2020)<sup>1</sup>, este Despacho programará audiencia virtual y para el efecto es necesario que las partes y los apoderados cuenten con los medios tecnológicos tales como internet, equipo con audio y video a fin de practicar la audiencia por medio de la plataforma teams, si no cuentan con tales elementos deberán manifestarlo.

---

<sup>1</sup> **Artículo 1.** Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantarán a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo.

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°009 DE 07 DE MARZO DE 2022**

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8º - Email [j02lpcpta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lpcpta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63  
WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

De igual forma, se les requiere a las partes y sus apoderados con la finalidad que alleguen previo a la celebración de la audiencia y al correo electrónico del Despacho: fotocopia de sus documentos de identificación, tales como cédula de ciudadanía y de la tarjeta profesional, de ser el caso deberán también allegar el poder o la sustitución correspondiente y datos de contacto tales como correo electrónico de partes y apoderados(as), de igual forma número celular.

Para efectos de lo anterior se les concede el término de tres (03) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, debiendo remitir la información al correo electrónico [JO2LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:JO2LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO), en un horario de atención de 8:00 A.M. a 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. a 05:00 P.M.

Así mismo, se les advierte a las partes que a los correos electrónicos que señalen con ocasión al requerimiento, se les remitirá un link en el cual podrán consultar de manera digital el expediente.

Por otro lado, se observa que en el expediente obra el respectivo poder GENERAL otorgado por el representante legal suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a la sociedad NAVARRO ROSAS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., quien por medio de su representante legal esto es DANNIA VANESSA YUSSELFY NAVARRO ROSAS sustituyó al Dr. MICHAEL GIOVANNY MUÑOZ TAVERA quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 80.094.916 y T.P. N° 244.839 del C. S. de la J. por lo que se le reconocerá personería.

Esta providencia deberá ser notificada por medio de estados electrónicos en la página de la Rama Judicial, así como a través de los medios tecnológicos con los que cuenta el Juzgado.

Por lo anteriormente considerado, este Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: CORRER TRASLADO** del escrito de excepciones al mandamiento de pago por en término de diez (10) días hábiles, esto es a partir del día ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022) hasta el veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022) a la parte ejecutante de conformidad con lo estipulado en el artículo 443 del C.G.P. aplicable en materia laboral por integración normativa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.

**SEGUNDO: PROGRAMAR** audiencia pública de que trata el parágrafo 1º del artículo 42 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para decidir las

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°009 DE 07 DE MARZO DE 2022**

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8º - Email [JO2LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:JO2LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO) - Teléfono 2 82 01 63  
WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

excepciones de mérito propuestas por la ejecutada, para el día **veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (09:00 AM)**, oportunidad en la cual deberá presentarse las partes con sus apoderados.

Para efectos de garantizar el acceso a la plataforma y establecer la conexión se les solicita a las partes, ingresar diez minutos antes de la hora programada disponer para el día de la audiencia de los medios tecnológicos tales como conexión a internet estable, equipo con audio y video, sus documentos de identificación personal y tener habilitada la aplicación TEAMS.

**TERCERO: POR SECRETARÍA** créese en la plataforma TEAMS la reunión para el día **veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (09:00 AM)**, agregando como asistentes al apoderado de la parte actora y al apoderado de la parte demandada, de conformidad a los correos electrónicos que señalen las partes con ocasión al requerimiento.

**CUARTO: REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad que alleguen previo a la celebración de la audiencia y al correo electrónico del Despacho:

1. Fotocopia de sus documentos de identificación, tales como la cédula de ciudadanía y de la tarjeta profesional.
2. De ser el caso deberán también allegar el poder o la sustitución correspondiente.
3. Informen al Despacho datos de contacto tales como correo electrónico de partes y apoderados(as) y número celular.

Para efectos de lo anterior se les concede el término de tres (03) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, debiendo remitir la información al correo electrónico [JO2LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:JO2LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO), en un horario de atención de 8:00 A.M. a 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. a 05:00 P.M.

**QUINTO: POR SECRETARÍA** remítase a las partes al correo electrónico el link para que puedan consultar el expediente de manera digital.

**SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA** a la sociedad NAVARRO ROSAS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., representada legalmente por DANNIA VANESSA YUSSELFY NAVARRO ROSAS, para actuar como apoderada principal de la ADMINISTRADORA

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°009 DE 07 DE MARZO DE 2022**

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8º - Email [JO2LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:JO2LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO) - Teléfono 2 82 01 63  
WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y de conformidad al poder allegado.

**SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. MICHAEL GIOVANNY MUÑOZ TAVERA quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 80.094.916 y T.P. N° 244.839 del C. S. de la J., para actuar como apoderado sustituto de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y de conformidad a la sustitución del poder allegada.

**OCTAVO:** Esta providencia deberá ser notificada por medio de estados electrónicos en la página de la Rama Judicial, así como a través de los medios tecnológicos con los que cuenta el Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°009 DE 07 DE MARZO DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8º - Email [j02lpcpta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lpcpta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63  
WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda  
Juez Municipal

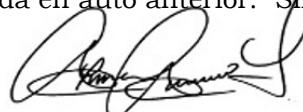
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **544a1cabd61da11f65df8b915b59386cf62aada5da20cfa721c0ab6374fcb918**  
Documento generado en 04/03/2022 01:15:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** El primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el **PAGO POR CONSIGNACIÓN No. 02 2021 00 733**, informando que se allega subsanación a la falencia señalada en auto anterior. Sírvase Proveer.



GINNA MILENA GUERRERO LOZANO  
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
DE BOGOTÁ D.C.

**AUTO**

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, se observa que el depositante MANTENIMIENTO CONSTRUCCIÓN E INGENIERÍA S.A.S., allegó subsanación en la autorización para el pago del título judicial a la parte beneficiaria RUBÉN DARÍO SUÁREZ MAHECHA.

En consecuencia, **SE AUTORIZA EL PAGO** del título judicial No. 400100007711046 por valor de \$1.542.473 EXCLUSIVAMENTE A LA PARTE BENEFICIARIA RUBÉN DARÍO SUÁREZ MAHECHA, quien se identifica con el C.C. No. 79.006.103 toda vez que así lo dispuso el depositante. Lo anterior por conducto de la Oficina Judicial – Sección Depósitos Judiciales, procédase a su entrega previa verificación de la identidad del beneficiario. Por secretaría constitúyase en la plataforma del Banco Agrario el presente asunto bajo el radicado 11001205000120210754602 e ingresar la orden de pago del título 400100007711046, informando de dicha gestión al Centro de Servicios Judiciales - Oficina de Depósitos para lo de su competencia. Para efectos de lo anterior y por secretaría remítase copia de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°009 DE FECHA 07 DE MARZO DE 2022

Dirección Calle 12 C No 7-36 piso 8º - Email [j02lpcpta@condoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lpcpta@condoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63  
Whatsapp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda  
Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cadd9b6bddf47800dc32dc898e705e2136cf75acf9da150081a91ab09291074**  
Documento generado en 04/03/2022 01:15:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** El Dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) se pasa al Despacho el proceso ejecutivo N° **02 2021 00899** de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. contra COCINA FRANCESA PM SAS, informando que fue recibido por reparto y está pendiente para que se avoque conocimiento y para analizar el mandamiento de pago. Sírvase proveer.

**GINNA MILENA GUERRERO LOZANO**  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C. Cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**ANTECEDENTES**

La apoderada de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. solicita se libre mandamiento ejecutivo en contra de la sociedad COCINA FRANCESA PM SAS por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de cancelar por la sociedad mencionada conforme al título ejecutivo que se anexa; por los intereses de mora causados desde que el empleador dejó de realizar el pago de cada uno de los períodos relacionados en el título ejecutivo hasta que el pago se verifique (exceptuando los períodos en los que se admitió el no cobro de intereses por la emergencia económica), además se condene en costas a la ejecutada.

En consecuencia, procede el Juzgado al estudio del documento presentado como título base del recaudo, previa las siguientes.

**CONSIDERACIONES**

Así las cosas, este Despacho analizará la solicitud de ejecución deprecada y para el efecto se deben considerar los requisitos que establece tanto el artículo 100 del C.P.T. y S.S., como el 422 del C.G.P., en lo pertinente a la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo y las exigencias formales que debe reunir tal actuación; al establecer que la obligación que se pretende cobrar debe reunir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente, siendo lo primero que tal obligación debe estar originada directa o indirectamente en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; en segundo lugar, dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que aparezca expresada en estos y que haya vencido el término para su exigibilidad; concretando quiere decir lo anterior que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible.

A su turno, el artículo 424 del mismo Código General del Proceso, aplicable por integración al proceso laboral, precisa que “...si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°009 DE 07 DE MARZO DE 2022**

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8º - Email [i02lpcba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i02lpcba@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp:  
314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

podrá versar sobre aquélla y éstos, **desde que se hicieron exigibles** hasta que el pago se efectúe...”, como también que cuando la obligación consiste en pagar una suma de dinero, ésta debe ser líquida, entendiendo como tal, no sólo la que se encuentra expresada en un valor determinado, sino la liquidable con una simple operación aritmética.

Finalmente, el artículo 430 del mismo estatuto procedural, señala que “*Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.*”

En consecuencia, se evidencia que la parte ejecutante presenta como título base de ejecución, la liquidación de la deuda efectuada el diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), por el valor de **CIENTO CUARENTA MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$ 140.448)** por concepto de cotizaciones obligatorias adeudadas.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que la obligación demandable ejecutivamente puede constar en cualquier tipo de documento, sin que ello quiera decir que la misma deba estar contenida en uno solo, pues no existe prohibición alguna que impida que se pueda ver reflejada en dos o más documentos, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica o que en su ser incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado “**título ejecutivo complejo**”.

Ahora bien, debe decirse que el título ejecutivo para el cobro de cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones, conforme lo dispone la Ley 100 de 1993 y sus Decretos reglamentarios, además de contener una obligación clara, expresa y exigible, debe reunir unas condiciones especiales para su ejecución; exigencias dentro de las cuales se encuentra el requerimiento en mora.

Sobre el particular, es necesario precisar que en punto a las acciones de cobro la Ley 100 de 1993, en su artículo 24 señaló:

**“ARTÍCULO 24. ACCIONES DE COBRO.** Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.”

Por su parte, los artículos 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994 que reglamentó la normativa antes reseñada establecen:

**“ ARTÍCULO 2. DEL PROCEDIMIENTO PARA CONSTITUIR EN MORA EL EMPLEADOR.** Vencidos los plazos los señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

**“ ARTÍCULO 5. DEL COBRO POR VÍA ORDINARIA.** En desarrollo del artículo 24 de la ley 100 de 1993, las demás entidades del régimen solidario de régimen de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°009 DE 07 DE MARZO DE 2022**

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8º - Email [j02lpcba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lpcba@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp:  
314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota>

*Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e intereses moratorios, con sujeción a lo previsto en el Art. 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

*Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el Art. 24 de la Ley 100 de 1993".*

Las disposiciones antes referenciadas, consagran claramente el procedimiento que se debe seguir para **la elaboración de la liquidación** que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 **presta mérito ejecutivo**, además para que un fondo pueda adelantar un proceso ejecutivo ante la jurisdicción ordinaria debe en primer término requerir al empleador y si este no se pronuncia en un término de quince (15) días, deberá realizar la liquidación para que preste mérito ejecutivo, es decir que basta con determinar si el requisito contemplado en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 se ha cumplido a satisfacción.

Es así que, de conformidad con la documental de folios 13 a 22 del PDF 001 se encuentra acreditado que la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., envió a la aquí ejecutada el requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensión y fondo de Solidaridad Pensional y no habiendo obtenido respuesta por parte del empleador COCINA FRANCESA PM SAS, dentro de los 15 días siguientes, procedió a elaborar la liquidación que obra a folio 32 del mismo PDF y además de obrar prueba de entrega por parte de la empresa de mensajería 4-72, a folio 26 del PDF 001.

Adicional a lo anterior, debe este Despacho verificar si se cumple con el requerimiento dispuesto en el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 que de manera taxativa dispone:

*"Artículo 13. Acciones de Cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994.*

**Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora.** Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6º de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen." (Subraya y negrilla fuera el texto original)

Conforme con el mencionado artículo, se observa que el fondo pensional pretende ejecutar la mora en el pago de cotizaciones generadas desde julio de dos mil veinte (2020), por lo que contaba con tres meses para realizar el requerimiento o gestiones de cobros, evidenciándose que solamente procedió con el mismo hasta el mes de agosto de dos mil veintiuno (2021), por lo que no se verifica el cumplimiento de dicha normativa, situación que no permite librarse el mandamiento de pago solicitado.

Por lo que, al no efectuar el requerimiento al empleador dentro de los tres meses en mención, no es exigible el título ejecutivo, por lo que deberá adelantar el cobro por la vía ordinaria.

Por lo antes considerado, este Despacho:

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°009 DE 07 DE MARZO DE 2022**

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8º - Email [j02lpcba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lpcba@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp:  
314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°009 DE 07 DE MARZO DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8º - Email [j02lpcba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lpcba@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp:  
314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda  
Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6709d2764b61627b13b1934a1a158dc90ea3b31db479393bed8c4b45288a8c5c**  
Documento generado en 04/03/2022 01:14:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.  
Calle 12 C No 7-36 piso 8º  
Email [j02lpccta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lpccta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono 2 82 01 63

Bogotá D.C., Cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**OFICIO No. 00**

Respetados señores:

**OFICINA DE APOYO JUDICIAL “Reparto”**  
CARRERA 10 No. 14 –33 PISO 1  
Ciudad

**Referencia: ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA No. 02  
2021 00907**  
**Demandante: LUIS FERNANDO RIVERA OCHOA**  
**Contra: YESID ARENALES PORRAS**

Mediante el presente se da cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha Cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022), en virtud del cual este Despacho ordenó **remitir** el proceso de la referencia por carecer de competencia para seguir conociendo en razón de la cuantía, ordenando el envío de las presentes diligencias a esa oficina a fin de que sea asignado entre los Juzgados Laborales del Circuito Bogotá.

En consecuencia, se remite el proceso en mención a través del vínculo de la carpeta virtual en One Drive en donde podrán acceder a los archivos digitales del proceso de la referencia.

**Cordialmente,**

**GINNA MILENA GUERRERO LOZANO**  
**SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°009 DE 07 DE MARZO DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8º - Email [j02lpccta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lpccta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63  
WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

**INFORME SECRETARIAL:** El Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **02 2021 00907**, informando que fue recibido por reparto y está pendiente para que se Admita la demanda o se realice el trámite que corresponda. Sírvase Proveer.

GINNA MILENA GUERRERO LOZANO  
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., Cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Sería este el momento procesal oportuno para entrar a realizar el estudio sobre la admisión o inadmisión de la demanda presentada por **LUIS FERNANDO RIVERA OCHOA** contra **YESID ARENALES PORRAS**, de no ser porque se observa que este Despacho carece de competencia para asumir el conocimiento del asunto de la referencia, toda vez, que uno de los factores determinantes de la competencia, es precisamente la cuantía, la cual para el caso en concreto excede los 20 S.M.L.M.V., que para el año 2021 es equivalente a DIECIOCHO MILLONES CIENTO SETENTA MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS (\$18.170.520).

Por lo anterior, teniendo en cuenta que los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales conocen solamente en Única Instancia de procesos cuya cuantía no exceda los 20 S.M.L.M.V. y de conformidad con la liquidación realizada por el Despacho, las pretensiones ascienden a la fecha de su presentación a la suma de **CINCUENTA MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS MCTE. (\$50.657.993)**, se procederá a remitir el presente proceso por falta de competencia.

En la medida que el monto de las pretensiones es superior a los 20 S.M.L.M.V. que tiene este Despacho como competencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, se considera que al proceso de la referencia debe imprimársele un trámite de Primera Instancia, razón por la cual **DISPONE**:

**PRIMERO: REMITIR** la demanda impetrada por LUIS FERNANDO RIVERA OCHOA contra YESID ARENALES PORRAS, por carecer de competencia este Despacho para conocer del presente asunto.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°009 DE 07 DE MARZO DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8º - Email [j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63  
WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

**SEGUNDO: ENVIAR** el proceso a la Oficina Judicial de Reparto, para que sea repartido ante los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá D.C., por ser ellos los competentes para conocer del presente litigio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°009 DE 07 DE MARZO DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8º - Email [j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63  
WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda  
Juez Municipal

**Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26033f4b0be5aff427883aa37df1d639d940a440c44e910ee5e34a07ecacd0c3**  
Documento generado en 04/03/2022 01:14:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**LIQUIDACION DERECHOS SALARIALES  
Y PRESTACIONES SOCIALES**

<b>TRABAJADOR:</b>	LUIS FERNANDO RIVERA OCHOA			No. C.C.:		
<b>EMPLEADOR:</b>	YESID ARENALES PORRAS			NIT. - C.C. :		
<b>PERIODO DE LIQUIDACION</b>				<b>INGRESO BASE DE LIQUIDACION</b>		
REGISTRO DE DATOS	AÑO	MES	DIA	* Salario Basico *Subsidio de Transporte hasta 2 SMLMV *Promedio Mensual Horas Extra * Promedio Mensual Comisión por Venta *Alimentacion *Otros (Prima, Bonificaciones, etc.)		
FECHA DE INGRESO	1	2	2017			
FECHA DE RETIRO	2	3	2019			
CLASE DE CONTRATO	INDEFINIDO					
JORNADA DE TRABAJO						
ULTIMO CARGO	GUARDA DE SEGURIDAD					
MOTIVO DE RETIRO						
<b>INGRESO BASE DE LIQUIDACION (IBL) ART. 127 C.S.T (MENSUAL)</b>		<b>AÑOS →</b>	<b>2017</b>	<b>2018</b>	<b>2019</b>	
		<b>DIAS →</b>	<b>330</b>	<b>360</b>	<b>62</b>	
SALARIO	\$	-	\$ 737,717.00	\$ 781,242.00	\$ 828,116.00	
AUX.TRANS	\$	-	\$ 83,140.00	\$ 88,211.00	\$ 97,032.00	
BONIFICACIONES (pactados en el contrato)	0	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	
COMISIONES (Pactados en el contrato)	0	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	
VIATICOS ( PERMANENTES: HOSPEDAJE Y ALIMENTACION)	0	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	
RECARGO NOCTURNO (Autorizadas por el empleador, escrito)	0	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	
HORAS EXTRAS DIURNAS (Autorizadas por el empleador,escrito)	0	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	
HORAS EXTRAS NOCTURNAS (Autorizadas por el empleador,escrito)	0	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	
<b>TOTAL IBL</b>	<b>\$</b>	<b>-</b>	<b>\$ 820,857</b>	<b>\$ 869,453</b>	<b>\$ 925,148</b>	
<b>A. PRESTACIONES SOCIALES - DERECHOS CIERTOS</b>						
CESANTIAS	\$ 0.00	\$ 752,452.00	\$ 869,453.00	\$ 159,331.00		
INTE/CESANTIAS	\$ 0.00	\$ 82,770.00	\$ 104,334.00	\$ 3,292.00		
PRIMA DE SERVICIOS	\$ 0.00	\$ 752,452.00	\$ 869,453.00	\$ 159,331.00		
VACACIONES DE TODO EL TIEMPO	\$ 0.00	\$ 338,120.00	\$ 390,621.00	\$ 71,310.00		
OTROS: SALARIOS INSOLUTOS	\$ 0.00	\$ 8,114,887.00	\$ 9,374,904.00	\$ 1,711,439.00		
<b>TOTAL</b>	<b>\$</b>	<b>-</b>	<b>\$ 10,040,681</b>	<b>\$ 11,608,765</b>	<b>\$ 2,104,703</b>	
<b>B. REMUNERACION INSOLUTA DE PAGO</b>		<b>FECHA</b>	<b>CANTIDAD DÍAS</b>	<b>TOTAL</b>		
Recargo dominicales, recargos festivos y horas extras				\$	-	
Salarios Insolutos				\$	-	
Sudsidio Transporte Adeudado:				\$	-	
<b>C. INDEMNIZACIONES Y SANCIONES - DERECHOS INCERTOS</b>						
<b>DESPIDO SIN JUSTA CAUSA CONTRATO TERMINO INDEFINIDO ART. 64 C.S.T</b>						
Menos de 10 SMLMV. Hasta un año 30 dias de salario básico.				\$	-	
Mas de un año, 20 dias adicionales a los 30 basicos del primer año.				\$	-	
Superior a 10 SMLMV: hasta 1 año 20 dias.				\$	-	
mas de un año, 15 dias adicionales a los 20 basicos del primer año.				\$	-	
<b>DESPIDO SIN JUSTA CAUSA CONTRATO TERMINO FIJO</b>						
Valor de los Salarios del tiempo que hiciere falta para cumplirse el contrato.				\$	-	
<b>INDEMNIZACIÓN MORATORIA POR NO PAGO OPORTUNO DE ACREEDICIAS LABORALES: ART 65 C.S.T</b>						
Un dia de salario devengado por cada dia de mora en el pago, a partir del dia siguiente del retiro, hasta que se registre el pago para quienes devenguen un SMLMV, hasta el mes 24.				\$	26,903,844	
<b>INDEMNIZACIÓN MORATORIA POR NO PAGO DE ACREEDICIAS LABORALES DESPUÉS DE 24 MESES</b>						
Para los trabajadores que devenguen mas de 1 SMLMV a partir del mes 25, el empleador deberá pagar al trabajador intereses moratorios a la tasa maxima de creditos de libre asignación.				\$	-	
<b>MORATORIA POR NO CONSIGNACION DE CESANTIAS 15 DE FEBRERO AÑO SIGUIENTE</b>				<b>AÑOS</b>		
Un dia de salario del año que se causo la mora a partir del 15 de febrero, hasta el 14 de febrero del año siguiente Art. 99 Ley 50 de 1990.	0	\$	-			
	0	\$	-			
	0	\$	-			
<b>MORATORIA POR NO PAGO DE INTERÉS A LAS CESANTIAS, SANCION: OTRO VALOR IGUAL AL CAUSADO. Ley 52 de 1975, artículo 3.</b>				0	\$	-
	0	\$	-			
	0	\$	-			
<b>NOTA:</b> Los datos aquí consignados, corresponden a la realidad laboral de acuerdo con la informacion suministrada por el usuario. Los derechos inciertos deberan ser probados en su momento.	<b>DERECHOS CIERTOS</b>	<b>\$ 23,754,149</b>	<b>GRAN TOTAL A PAGAR</b>			
	<b>DERECHOS INCERTOS</b>	<b>\$ 26,903,844.00</b>	<b>\$ 50,657,993.00</b>			
<b>FIRMA USUARIO</b>	<b>FECHA DE LA LIQUIDACIÓN</b>		<b>DIA</b>			
<b>FIRMA ASESOR LABORAL</b>			<b>MES</b>			
<b>ESTUDIANTE</b>			<b>AÑO</b>			

**INFORME SECRETARIAL:** El Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **02 2021 00913**, informando que fue recibido por reparto y está pendiente para que se Admita la demanda o se realice el trámite que corresponda. Sírvase Proveer.

GINNA MILENA GUERRERO LOZANO  
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., Cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho entrará a realizar el estudio de la demanda presentada por **LILIANA CONSTANZA GARCIA VARGAS** contra **ABC GOTUPLAS SAS**, teniendo en cuenta lo anterior, se **DISPONE**:

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** a **MARÍA TERESA JARAMILLO ORTIZ** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.023.917.125 miembro activo del consultorio jurídico de la FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA, para actuar en calidad de apoderada de **LILIANA CONSTANZA GARCIA VARGAS** de conformidad al poder allegado.

**SEGUNDO: INADMITIR** la demanda impetrada por **LILIANA CONSTANZA GARCIA VARGAS** contra **ABC GOTUPLAS SAS**, por NO reunir los requisitos consagrados en el Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., toda vez, que este Despacho encuentra las siguientes deficiencias:

1. La activa deberá aclarar el numeral 1º del acápite de pretensiones, como quiera que la misma se sustenta bajo un extremo final que es anterior al extremo inicial descrito.
2. No se relacionó en el acápite de pruebas la documental que reposa en los folios 22, 23, 28, 29, 64 y 65 del expediente. Situación la cual deberá corregirse de conformidad con el numeral 3 del artículo 26 del C.P.T. Y S.S.

Por lo anterior, **CONCÉDASE** a la parte actora el término de cinco (05) días, de que trata el Art. 28 del C.P.T. y de la S.S, para que **APORTE LA DEMANDA SUBSANADA EN UN SOLO CUERPO**, corrigiendo las irregularidades

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°009 DE 07 DE MARZO DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8º - Email [j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63  
WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

mencionadas anteriormente, so pena de su rechazo. Lo anterior, sin que sea reformada la demanda por no ser la oportunidad procesal pertinente.

Además, **LA SUBSANACION SE DEBERÁ ENVIAR ÚNICAMENTE AL CORREO ELECTRÓNICO J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.** Lo anterior de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11567 del cinco (05) de junio de dos mil veinte (2020)<sup>1</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

---

<sup>1</sup> **Artículo 1.** Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantarán a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo.

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°009 DE 07 DE MARZO DE 2022**

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8º - Email [j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63  
WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda  
Juez Municipal

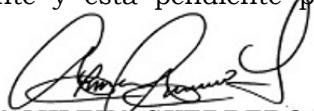
**Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d84a3f082798a0b95dbe14e5190b6293d5cf458a55be4ed8a848b30a2f01d9e6**  
Documento generado en 04/03/2022 01:14:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** El dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el **PAGO POR CONSIGNACIÓN No. 02 2021 00 922**, informando que se allega solicitud por la parte depositante y está pendiente para que se realice el trámite que corresponda. Sírvase Proveer.

  
GINNA MILENA GUERRERO LOZANO  
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
DE BOGOTÁ D.C.

**AUTO**

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, se observa que el depositante VIDRIO AL ARTE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS, allegó solicitud de devolución del título judicial No. 400100008342253.

En consecuencia, **SE AUTORIZA LA DEVOLUCIÓN** del título judicial No. 400100008342253 por valor de \$300.255 EXCLUSIVAMENTE A LA PARTE BENEFICIARIA VIDRIO AL ARTE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS, quien se identifica con NIT No. 900.260.389-9 toda vez que así lo dispuso el depositante. Lo anterior por conducto de la Oficina Judicial – Sección Depósitos Judiciales, procédase a su entrega previa verificación de la identidad del beneficiario.

Por secretaría constitúyase en la plataforma del Banco Agrario el presente asunto bajo el radicado 11001205000120210950102 e ingresar la orden de pago del título 400100008342253, informando de dicha gestión al Centro de Servicios Judiciales - Oficina de Depósitos para lo de su competencia. Para efectos de lo anterior y por secretaría remítase copia de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°009 DE FECHA 07 DE MARZO DE 2022

Dirección Calle 12 C No 7-36 piso 8º - Email [j02lpcpta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lpcpta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63  
Whatsapp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda  
Juez Municipal

**Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **871930cf076d24564be8a0d7bbaf960172679dbab7484967c31660ce1b3961a8**  
Documento generado en 04/03/2022 01:14:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** El Veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) se pasa al Despacho el proceso ejecutivo N° **02 2021 00923** de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR contra NAUTILUS SECURITY LTDA, informando que fue recibido por reparto y está pendiente para que se avoque conocimiento y para analizar el mandamiento de pago. Sírvase proveer.

**GINNA MILENA GUERRERO LOZANO  
SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C. Cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**ANTECEDENTES**

El apoderado de CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR solicita se libre mandamiento ejecutivo en contra de NAUTILUS SECURITY LTDA por concepto de aportes parafiscales dejados de cancelar por la sociedad mencionada conforme al título ejecutivo que se anexa; por los intereses de mora causados desde que el empleador dejó de realizar el pago de cada uno de los periodos relacionados en el título ejecutivo hasta que el pago se verifique, además se condene en costas a la ejecutada.

En consecuencia, procede el Juzgado al estudio del documento presentado como título base del recaudo, previa las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Así las cosas, este Despacho analizará la solicitud de ejecución deprecada y para el efecto se deben considerar los requisitos que establece tanto el artículo 100 del C.P.T. y S.S., como el 422 del C.G.P., en lo pertinente a la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo y las exigencias formales que debe reunir tal actuación; al establecer que la obligación que se pretende cobrar debe reunir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente, siendo lo primero que tal obligación debe estar originada directa o indirectamente en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; en segundo lugar, dicha obligación debeemerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que aparezca expresada en estos y que haya vencido el término para su exigibilidad; concretando quiere decir lo anterior que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°009 DE 07 DE MARZO DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8º - Email [j02lpccta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lpccta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194  
(Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

A su turno, el artículo 424 del mismo Código General del Proceso, aplicable por integración al proceso laboral, precisa que “...si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquélla y éstos, **desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe...**”, como también que cuando la obligación consiste en pagar una suma de dinero, ésta debe ser líquida, entendiendo como tal, no sólo la que se encuentra expresada en un valor determinado, sino la liquidable con una simple operación aritmética.

Finalmente, el artículo 430 del mismo estatuto procedural, señala que “*Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.*”

Adicionalmente, la Ley 1607 de 2012 en su artículo 178 estableció la “COMPETENCIA PARA LA DETERMINACIÓN Y EL COBRO DE LAS CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL” indicando que “*La UGPP será la entidad competente para adelantar las acciones de determinación y cobro de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, respecto de los omisos e inexactos*”, en el parágrafo de dicho artículo se determinó:

“...Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras **estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP**. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantar directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes”

En virtud de la competencia establecida en cabeza de la UGPP, dicha entidad emitió la Resolución 2082 de 2016, en donde se fijó el procedimiento de las acciones de cobro de parafiscales que deben realizar las administradoras. Así, en cuanto a la constitución del título ejecutivo, se señaló que las administradoras privadas deben expedir la liquidación que presta mérito ejecutivo en un plazo máximo de cuatro (4) meses contados a partir de la fecha límite de pago<sup>1</sup>.

Teniendo en cuenta lo anterior, sería del caso estudiar si la liquidación elaborada por la Caja de Compensación cumple con los requisitos propios del título ejecutivo, esto es, que contenga una obligación clara, expresa y exigible, no obstante, se evidencia que la elaboración de la liquidación data del nueve (09) de mayo de dos mil diecisiete (2017) para el cobro de aportes parafiscales desde junio de dos mil quince (2015), por lo que no se verifica el cumplimiento de dicha normativa al dejar transcurrir más de cuatro (04) meses desde la fecha límite de pago, situación que no permite librar el mandamiento de pago solicitado.

<sup>1</sup> Artículo 11 Resolución 2082 de 2016.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°009 DE 07 DE MARZO DE 2022

De otra parte, el artículo 12 de la Resolución 2082 de 2016 establece “ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución 1 firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3”.

Al respecto, no pasa por alto el Despacho que se aportaron una serie de requerimientos, a pesar de ello y en la medida que no se constituyó en debida forma el título ejecutivo, no es viable determinar si los mismos se realizaron dentro de los términos dispuestos en el artículo 12 de Resolución citada.

Aunado a que cobro persuasivo no se encuentra agotado debidamente, en la medida que no obra cotejo de los requerimientos efectuados, así mismo, no se verifica certificación de entrega efectiva emitida por la empresa de mensajería, toda vez que, para casos como el particular, se debe cotejar por la empresa de mensajería el escrito enviado y su vez se debe emitir certificación de entrega efectiva, situación que no se evidencia en el presente asunto.

En conclusión, la documental allegada no puede ser tenida válidamente como un requerimiento en mora o cobro persuasivo, toda vez, que no se acreditó que el contenido del envío correspondiera al mismo y que este se haya entregado de manera efectiva. En efecto, la sociedad ejecutante, se abstuvo de demostrar que el contenido del requerimiento fue enviado efectivamente al empleador en mora.

Debe ponerse de presente que si bien a folio 08 del expediente digital, se encuentra un correo electrónico aparentemente remitido a la dirección registrada en el Certificado de Existencia y Representación de la ejecutada, lo cierto es que no se aportó constancia de recibido del mismo, a más que no es posible verificar el archivo adjunto, por lo que no se tiene certeza del cobro persuasivo realizado.

Finalmente, y en la medida que no constituyó en debida forma el título ejecutivo a efectos de establecer si los cobros persuasivos se realizaron dentro de los términos establecidos en el artículo 12 de la Resolución 2082 de 2016, tampoco es viable determinar si el cobro se está realizando dentro del término concedido en el artículo 13 de esa misma Resolución.

Así las cosas, se advierte que no se cumple en debida forma los requisitos exigido por la ley, por ello, este Despacho negará el mandamiento de pago.

Por lo antes considerado, este Despacho:

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°009 DE 07 DE MARZO DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8º - Email [j02lpccta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lpccta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194  
(Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago por las razones expuestas en la parte motiva de este proveido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°009 DE 07 DE MARZO DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8º - Email [j02lpccta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lpccta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194  
(Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas

**Laborales 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de08bb076cbd3a56329b44abdb5771d8c31f522ff3b15c3236636d23ecc5cb0b**

Documento generado en 04/03/2022 01:14:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:** <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** El Veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **02 2021 00925**, informando que fue recibido por reparto y está pendiente para que se Admita la demanda o se realice el trámite que corresponda. Sírvase Proveer.

GINNA MILENA GUERRERO LOZANO  
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., Cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho entrará a realizar el estudio de la demanda presentada por **OSCAR OSORIO** contra **SANDRA PATRICIA BELTRÁN ALFONSO**, teniendo en cuenta lo anterior, se **DISPONE**:

**PRIMERO: FACULTAR** a **OSCAR OSORIO** quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 15.986.607, para actuar en causa propia dentro del presente proceso.

**SEGUNDO: INADMITIR** la demanda impetrada por **OSCAR OSORIO** contra **SANDRA PATRICIA BELTRÁN ALFONSO**, por NO reunir los requisitos consagrados en el Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., toda vez, que este Despacho encuentra las siguientes deficiencias:

1. La activa debe aclarar y corregir respecto de quien o quienes pretende iniciar la presente acción, como quiera que no se entiende si la misma se dirige en contra de la persona natural SANDRA PATRICIA BELTRÁN ALFONSO o de la persona jurídica BRAND SEGURIDAD LTDA, o si se dirige en contra de ambas.
2. Frente a las pretensiones 1.3.3 y 1.3.4 adicional a encontrarse repetidas la activa deberá precisar cuál es la indemnización o corrección monetaria a la que hace referencia.
3. La totalidad de las pretensiones carecen de sustento fáctico, situación que el demandante deberá corregir en cumplimiento de lo estipulado en el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. Y S.S.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°009 DE 07 DE MARZO DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8º - Email [j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63  
WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

- 4.** No se relacionó en el acápite de pruebas la documental que reposa en el folio 16 del expediente. Situación la cual deberá corregirse de conformidad con el numeral 3 del artículo 26 del C.P.T. Y S.S.

Por lo anterior, **CONCÉDASE** a la parte actora el término de cinco (05) días, de que trata el Art. 28 del C.P.T. y de la S.S, para que **APORTE LA DEMANDA SUBSANADA EN UN SOLO CUERPO**, corrigiendo las irregularidades mencionadas anteriormente, so pena de su rechazo. Lo anterior, sin que sea reformada la demanda por no ser la oportunidad procesal pertinente.

Además, **LA SUBSANACION SE DEBERÁ ENVIAR ÚNICAMENTE AL CORREO ELECTRÓNICO J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.** Lo anterior de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11567 del cinco (05) de junio de dos mil veinte (2020)<sup>1</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

---

<sup>1</sup> **Artículo 1.** Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo.

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°009 DE 07 DE MARZO DE 2022**

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8º - Email [j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63  
WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda  
Juez Municipal

**Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a39c81af590f00ac0041111fe06fab3dbe21382ec56a7056ebbe34d919c4c0**

Documento generado en 04/03/2022 01:14:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** El Veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **02 2021 00929**, informando que fue recibido por reparto, y está pendiente para que se Admita la demanda o se realice el trámite que corresponda. Sírvase Proveer.



GINNA MILENA GUERRERO LOZANO  
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

**AUTO**

Bogotá D.C. Cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho, entra este Despacho realizar el estudio de la demanda presentada por, **LEIDY DAYAN MARTÍNEZ BERNAL** contra **XIMENA MONCALEANO**, para lo cual **DISPONE**:

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** a **CARMEN MARITZA GUALDRÓN ESCOBAR** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 40.047.506, y tarjeta profesional No. 137.641 del C. S. de la J, para actuar como apoderada de la parte demandante **LEIDY DAYAN MARTÍNEZ BERNAL**.

**SEGUNDO: ADMITIR** la demanda ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, interpuesta por **LEIDY DAYAN MARTÍNEZ BERNAL** contra **XIMENA MONCALEANO**, conforme lo establecido en la demanda.

**TERCERO: ORDENAR** que cuando la parte interesada así lo solicite, la secretaría de este Despacho LIBRE citatorio señalado en el artículo 291 del C.G.P. para la diligencia de notificación personal de la demandada **XIMENA MONCALEANO** en la dirección CARRERA 19 # 92 – 37 Apto 502 de Bogotá, concediéndole el término de CINCO (05) días para que informe al correo electrónico j02lpcba@cendoj.ramajudicial.gov.co su intención de notificarse del presente proceso.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°009 DE 07 DE MARZO DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8º - Email [j02lpcba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lpcba@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63  
Whatsapp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Se solicita al servicio postal correspondiente, de conformidad con el art. 291 del C.G.P., allegar la certificación correspondiente donde conste la dirección de entrega.

**CUARTO:** Aunado a lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, el Despacho concede la opción a la activa que realice la notificación de conformidad con lo allí dispuesto, es decir, podrá enviar esta providencia vía correo electrónico al demandado junto con el escrito de demanda, pruebas y los anexos, sin necesidad del envío previo de la citación o el aviso físico, remitiendo copia al correo electrónico del Despacho j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y aportando constancia de recibo efectivo del correo electrónico a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en el Decreto en mención.

De igual forma, el demandante debe afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica corresponde a la persona a notificar y en todo caso, cuando el demandado sea una persona jurídica la notificación deberá hacerse al correo dispuesto para tal fin en el certificado de existencia y representación legal.

Se advierte que la notificación se entiende realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, acorde con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto en mención.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°009 DE 07 DE MARZO DE 2022**

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email [j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63  
Whatsapp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda  
Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 37f98a754b276dc8fc428ff41933cff8fccf5e2cbd6f9f155d8f972e6a4a09f2  
Documento generado en 04/03/2022 01:14:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** El primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. 02 2022 00002, informando que, encontrándose dentro del término de ley, la parte ejecutante presentó recurso de reposición en contra del auto proferido el día veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022) Sírvase proveer.



**GINNA MILENA GUERRERO LOZANO  
SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., Cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho constata que en auto proferido el día veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022), se dispuso “**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Una vez notificado por estado, se interpuso recurso de reposición del auto en mención, al considerar que la Resolución 2082 de 2016 indica que la AFP tiene un plazo máximo de 4 meses contados a partir de la fecha límite de pago para constituir el título ejecutivo de pago situación que realizaron conforme a Ley por lo que es procedente librar el mandamiento de pago.

Finalmente, señaló que el título ejecutivo se encuentra constituido en debida forma por cuanto envió el requerimiento al empleador moroso, otorgándole el término de 15 días para que se pronunciara y emitir la liquidación con el valor adeudado en los términos legales.

Para efectos de resolver el recurso, se hace necesario recordar lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 que señaló:

**“ARTÍCULO 24. ACCIONES DE COBRO.** Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.”

Por su parte, los artículos 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994 que reglamentaron la normativa antes reseñada establecen:

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°009 DE FECHA 7 DE MARZO DE 2022**

**"ARTÍCULO 2. DEL PROCEDIMIENTO PARA CONSTITUIR EN MORA EL EMPLEADOR.** Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993."

**"ARTÍCULO 5. DEL COBRO POR VÍA ORDINARIA.** En desarrollo del artículo 24 de la ley 100 de 1993, las demás entidades del régimen solidario de régimen de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e intereses moratorios, con sujeción a lo previsto en el Art. 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el Art. 24 de la Ley 100 de 1993".

Así las cosas, es claro que para generar el título base de ejecución, la AFP debe haber presentado el requerimiento, por lo que contrario a lo señalado, si es necesario dicho requerimiento para constituir el título judicial, sin que pueda pretenderse se dé aplicación a la Resolución No. 2082 de 2016, sin tener en cuenta lo dispuesto en las normas a que se ha hecho referencia.

Para el efecto, es necesario señalar lo dispuesto por el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 que establece:

*"Artículo 13. Acciones de Cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994.*

**Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora.** Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6º de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen." (Subraya y negrilla fuera el texto original).

En consecuencia el requerimiento se debía realizar dentro de los tres (3) meses siguientes a la mora en el pago de las cotizaciones por parte del empleador y como quedó establecido en el auto que antecede, la parte ejecutante pretendía ejecutar la mora en el pago de cotizaciones generadas desde septiembre de dos mil veinte (2020), por lo que contaba con tres meses para

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°009 DE FECHA 7 DE MARZO DE 2022**

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8º - Email [j02lpcpta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lpcpta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

realizar el requerimiento o gestiones de cobros, evidenciándose que solamente procedió con el mismo hasta el mes de enero de dos mil veintiuno (2021).

De igual forma, el Despacho en virtud de lo estipulado en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 debe dar aplicabilidad al principio de legalidad y resolver el procedimiento de cobro de las cotizaciones en mora con la totalidad de las normas que lo rigen. Así también, no se puede pretender dividir como materias apartes el cobro extrajudicial (requerimiento previo) con el judicial (demanda ejecutiva), como quiera que es ineludible el agotamiento del primer trámite para poder acudir ante la jurisdicción ordinaria, mediante un proceso ejecutivo para hacer el respectivo cobro por vía judicial.

En consecuencia, no se repondrá la decisión adoptada por el Despacho en proveído de fecha veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Por lo anteriormente considerado, este Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: NEGAR** el recurso de reposición interpuesto por la parte actora en contra de la providencia de veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022), por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40e19f2694f3b33c9f7e9f837d812f434cc9cb1935c524099ee67991244a6f1d**

Documento generado en 04/03/2022 01:14:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°009 DE FECHA 7 DE MARZO DE 2022**

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8º - Email [j02lpcpta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lpcpta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

**INFORME SECRETARIAL:** El Trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **02 2022 00004**, informando que fue recibido por reparto y está pendiente para que se Admita la demanda o se realice el trámite que corresponda. Sírvase Proveer.

  
GINNA MILENA GUERRERO LOZANO  
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
DE BOGOTÁ D.C.

**AUTO**

Bogotá D.C. Cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho, entra a realizar el estudio de la demanda presentada por **CLEMENCIA LUCRECIA RINCON RIVERA** contra la **CLÍNICA JUAN N. CORPAS LTDA.**

Observa el Despacho que la parte demandante aportó poder y correo electrónico correspondiente (PDF 001. folios 2 y 12), no obstante, no es posible acceder a la documental adjunta en el correo por lo que el Despacho no tiene certeza si la documental enviada corresponde al poder allegado al proceso, por lo que se abstendrá de reconocer personería.

Aunado a lo anterior, se le sugiere a la profesional del derecho que a efecto de corroborar tal documental reenvié al correo de este Despacho el correo remitido por la demandante o, en su defecto, que la demandante lo envíe directamente.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA** a **MARIBEL RODRIGUEZ PEREZ** como quiera que el poder conferido no cumple con lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020.

**SEGUNDO: FACULTAR** a **CLEMENCIA LUCRECIA RINCON RIVERA** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 63.358.580, para actuar en causa propia dentro de la presente acción de conformidad a lo previsto en el artículo 33 del C.P.T. y de la S.S.

**TERCERO: ADMITIR** la demanda ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, interpuesta por **CLEMENCIA LUCRECIA RINCON RIVERA** contra la **CLÍNICA JUAN N. CORPAS LTDA** representada legalmente por **ANDRES GALLEGOS OROZCO** conforme lo establecido en la demanda.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°009 DE FECHA 4 DE MARZO DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8º - Email [j021pcpta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j021pcpta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63  
Whatsapp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

**CUARTO: ORDENAR** que cualquier parte interesada así lo solicite, la secretaría de este Despacho LIBRE citatorio señalado en el artículo 291 del C.G.P. para la diligencia de notificación personal de la demandada **CLÍNICA JUAN N. CORPAS** representada legalmente por **ANDRES GALLEGOS OROZCO** en la dirección Carrera 111 No. 159 A - 61 de Bogotá, concediéndole el término de CINCO (05) días para que informe al correo electrónico [j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) su intención de notificarse del presente proceso.

Se solicita al servicio postal correspondiente, de conformidad con el art. 291 del C.G.P., allegar la certificación correspondiente donde conste la dirección de entrega.

**QUINTO:** Aunado a lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, el Despacho concede la opción a la activa que realice la notificación de conformidad con lo allí dispuesto, es decir, podrá enviar esta providencia vía correo electrónico al demandado junto con el escrito de demanda y los anexos, sin necesidad del envío previo de la citación o el aviso físico, remitiendo copia al correo electrónico del Despacho [j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y aportando constancia de recibo efectivo del correo electrónico a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en el Decreto en mención.

De igual forma, el demandante debe afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica corresponde a la persona a notificar y en todo caso, cuando el demandado sea una persona jurídica la notificación deberá hacerse al correo dispuesto para tal fin en el certificado de existencia y representación legal.

Se advierte que la notificación se entiende realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, acorde con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto en mención.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°009 DE FECHA 4 DE MARZO DE 2022**

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email [j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63  
Whatsapp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda  
Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0ad3efd8f4bf8f664cf84bca527eb113aa2b6b9d407a4ea799186ace686ae45**  
Documento generado en 04/03/2022 01:14:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** El primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. 02 2022 00006, informando que, encontrándose dentro del término de ley, la parte ejecutante presentó recurso de reposición en contra del auto proferido el día veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022) Sírvase proveer.

**GINNA MILENA GUERRERO LOZANO  
SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., Cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho constata que en auto proferido el día veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022), se dispuso “**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Una vez notificado por estado, se interpuso recurso de reposición del auto en mención, al considerar que la Resolución 2082 de 2016 indica que la AFP tiene un plazo máximo de 4 meses contados a partir de la fecha límite de pago para constituir el título ejecutivo de pago situación que realizaron conforme a Ley por lo que es procedente librar el mandamiento de pago.

Finalmente, señaló que el título ejecutivo se encuentra constituido en debida forma por cuanto envió el requerimiento al empleador moroso, otorgándole el término de 15 días para que se pronunciara y emitiera la liquidación con el valor adeudado en los términos legales.

Para efectos de resolver el recurso, se hace necesario recordar lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 que señaló:

**“ARTÍCULO 24. ACCIONES DE COBRO.** Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.”

Por su parte, los artículos 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994 que reglamentaron la normativa antes reseñada establecen:

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°009 DE FECHA 7 DE MARZO DE 2022**

**"ARTÍCULO 2. DEL PROCEDIMIENTO PARA CONSTITUIR EN MORA EL EMPLEADOR.** Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993."

**"ARTÍCULO 5. DEL COBRO POR VÍA ORDINARIA.** En desarrollo del artículo 24 de la ley 100 de 1993, las demás entidades del régimen solidario de régimen de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e intereses moratorios, con sujeción a lo previsto en el Art. 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el Art. 24 de la Ley 100 de 1993".

Así las cosas, es claro que para generar el título base de ejecución, la AFP debe haber presentado el requerimiento, por lo que contrario a lo señalado, si es necesario dicho requerimiento para constituir el título judicial, sin que pueda pretenderse se dé aplicación a la Resolución No. 2082 de 2016, sin tener en cuenta lo dispuesto en las normas a que se ha hecho referencia.

Para el efecto, es necesario señalar lo dispuesto por el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 que establece:

*"Artículo 13. Acciones de Cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994.*

**Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora.** Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6º de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen." (Subraya y negrilla fuera el texto original).

En consecuencia el requerimiento se debía realizar dentro de los tres (3) meses siguientes a la mora en el pago de las cotizaciones por parte del empleador y como quedó establecido en el auto que antecede, la parte ejecutante pretendía ejecutar la mora en el pago de cotizaciones generadas desde septiembre de dos mil dieciséis (2016), por lo que contaba con tres meses

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°009 DE FECHA 7 DE MARZO DE 2022**

para realizar el requerimiento o gestiones de cobros, evidenciándose que solamente procedió con el mismo hasta el mes de marzo de dos mil veintiuno (2021).

De igual forma, el Despacho en virtud de lo estipulado en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 debe dar aplicabilidad al principio de legalidad y resolver el procedimiento de cobro de las cotizaciones en mora con la totalidad de las normas que lo rigen. Así también, no se puede pretender dividir como materias apartes el cobro extrajudicial (requerimiento previo) con el judicial (demanda ejecutiva), como quiera que es ineludible el agotamiento del primer trámite para poder acudir ante la jurisdicción ordinaria, mediante un proceso ejecutivo para hacer el respectivo cobro por vía judicial.

En consecuencia, no se repondrá la decisión adoptada por el Despacho en proveído de fecha veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Por lo anteriormente considerado, este Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: NEGAR** el recurso de reposición interpuesto por la parte actora en contra de la providencia de veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022), por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **366eefc4f1da3e4343afa0bf35447ce832820237fce2e6e41167cdcb1eb8502f**

Documento generado en 04/03/2022 01:14:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°009 DE FECHA 7 DE MARZO DE 2022**

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8º - Email [j02lpcpta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lpcpta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

**INFORME SECRETARIAL:** El dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **02 2022 00010**, informando que, encontrándose dentro del término de ley, la parte ejecutante presentó recurso de reposición en contra del auto proferido el día veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022). Sírvase proveer.



**GINNA MILENA GUERRERO LOZANO  
SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C. Cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho constata que en auto proferido el día veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022), se dispuso “**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.”

Una vez notificado por estado, se interpuso recurso de reposición del auto en mención, al considerar que existe prueba de la entrega del requerimiento de cobro enviado al ejecutado junto con la liquidación de aportes, toda vez que fue enviado al correo electrónico del ejecutado registrado en el certificado de existencia y representación legal emitido por la cámara de comercio, trámite que fue certificado por la empresa de mensajería 4 - 72, en consecuencia, se encuentra demostrado que se constituyó en mora, conforme a los artículos 23 y 24 de la Ley 100 de 1993, razón por la cual el título ejecutivo constituye una obligación clara, expresa y exigible.

Posteriormente, señala que de acuerdo a lo regulado en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, el título ejecutivo se encuentra constituido en debida forma por cuanto envió el requerimiento al empleador moroso, otorgándole el término de 15 días para que reporte los pagos y/o novedades que pretenda hacer valer con el objetivo de depurar la respectiva obligación. legales.

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 009 DE FECHA 7 DE MARZO DE 2022**

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8º - Email [j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp:  
314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Para efectos de resolver el recurso, se hace necesario recordar lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 que señaló:

**"ARTÍCULO 24. ACCIONES DE COBRO.** Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo."

Por su parte, los artículos 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994 que reglamentaron la normativa antes reseñada establecen:

**"ARTÍCULO 2. DEL PROCEDIMIENTO PARA CONSTITUIR EN MORA EL EMPLEADOR.** Vencidos los plazos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993."

**"ARTÍCULO 5. DEL COBRO POR VÍA ORDINARIA.** En desarrollo del artículo 24 de la ley 100 de 1993, las demás entidades del régimen solidario de régimen de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e intereses moratorios, con sujeción a lo previsto en el Art. 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el Art. 24 de la Ley 100 de 1993".

Al respecto, es necesario señalar lo dispuesto por el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 establece:

"Artículo 13. Acciones de Cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994.

**Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora.** Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 009 DE FECHA 7 DE MARZO DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8º - Email [j02lpcpta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lpcpta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp:  
314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

*efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6º de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.” (Subraya y negrilla fuera el texto original)*

Así las cosas, debe tener en cuenta el apoderado de la parte ejecutante que el artículo 24 citado, indica que el trámite que deben adelantar las administradoras de los fondos de pensiones deberá realizarse de acuerdo a la reglamentación que expida el Gobierno Nacional y el Decreto 1161 de 1994, es una de esas normas que regulan la materia, tanto así que en el año 2016, esa norma fue incluida en el Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016 por medio del cual se compilán las normas del Sistema General de Pensiones.

Por ende, al ser una norma vigente y que regula el trámite que aquí concierne, el Despacho en virtud de lo estipulado en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 debe dar aplicabilidad al principio de legalidad y resolver el procedimiento de cobro de las cotizaciones en mora con la totalidad de las normas que lo rigen. Así también, no se puede pretender dividir como materia aparte el cobro extrajudicial (requerimiento previo) con el judicial (demanda ejecutiva), como quiera que es ineludible el agotamiento del primer trámite para poder acudir ante la jurisdicción ordinaria, mediante un proceso ejecutivo para hacer el respectivo cobro por vía judicial.

A su vez, es claro que para generar el título base de ejecución, la AFP debe haber presentado el requerimiento, por lo que contrario a lo señalado, sí es necesario dicho requerimiento para constituir el título judicial, sin que pueda pretenderse se dé aplicación a la Resolución No. 2082 de 2016, sin tener en cuenta lo dispuesto en las normas a que se ha hecho referencia.

Aunado a lo anterior, se le debe indicar al profesional del derecho que si bien es cierto, dentro del plenario, se observa que el requerimiento al que hace alusión la parte ejecutante, fue enviado a través del correo electrónico del ejecutado, para lo cual, allega certificado de entrega emitido por la mensajería 4 – 72, lo es más que, la mencionada certificación hace referencia sobre el envío de un documento al parecer proveniente de la APF ejecutante a la ejecutada, sin embargo, del contenido de la certificación, no se desprenden si los documentos entregados corresponden al requerimiento toda vez que carece de cotejo proveniente de la empresa de mensajería y, a su vez, no fue posible verificar el listado de documentos adjuntos, como quiera que los archivos requieren contraseña y no fue suministrada a este estrado judicial.

De otra parte, si bien el apoderado adjunta un pantallazo en el que se evidencia un archivo adjunto, lo cierto es que este Despacho no tiene manera de verificar el contenido del mismo.

Es por ello que, se reitera, la documental allegada dentro del presente proceso, no puede ser tenida válidamente como un requerimiento en mora, toda vez que no se acreditó que el contenido del envío se haya entregado de manera efectiva. En efecto, la sociedad ejecutante, se abstuvo de demostrar que el contenido del requerimiento fue enviado efectivamente al

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 009 DE FECHA 7 DE MARZO DE 2022**

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8º - Email [j02lpcpta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lpcpta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp:  
314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

empleador en mora, hecho que no le permite al Despacho tener por cierto que el ejecutado haya tenido la oportunidad de oponerse al pago del crédito que se cobra.

Por lo expuesto, se evidencia que el requerimiento no ha sido enviado al empleador y, por ende, no se advierte cumplido en debida forma el requisito previo exigido por la ley y como quiera que no fue agotado adecuadamente la constitución en mora.

Adicionalmente, conforme con lo establecido por el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 se debía realizar dentro de los tres (3) meses siguientes a la mora en el pago de las cotizaciones por parte del empleador y como quedó establecido en el auto que antecede, la parte ejecutante pretendía ejecutar la mora en el pago de cotizaciones generadas desde noviembre de dos mil diecinueve (2019) hasta junio de dos mil veintiuno (2021), por lo que contaba con tres meses para realizar el requerimiento o gestiones de cobros, evidenciándose que solamente procedió con el mismo hasta el mes de agosto de dos mil veintiuno (2021). En consecuencia, no se repondrá la decisión adoptada por el Despacho en proveído de fecha veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Por lo anteriormente considerado, este Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: NEGAR** el recurso de reposición interpuesto por la parte actora en contra de la providencia de veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022), por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 009 DE FECHA 7 DE MARZO DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8º - Email [j02lpcpta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lpcpta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp:  
314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota>

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas

**Laborales 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

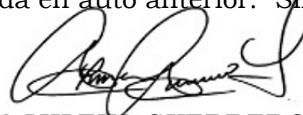
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce4d183551fdc316d6d3af4ef580f956a1b2d3ede6c9075752128e2c468177a7**

Documento generado en 04/03/2022 01:14:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:** <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** El dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el **PAGO POR CONSIGNACIÓN No. 02 2022 00 011**, informando que se allega subsanación a la falencia señalada en auto anterior. Sírvase Proveer.



GINNA MILENA GUERRERO LOZANO  
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
DE BOGOTÁ D.C.

**AUTO**

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, se observa que el depositante CASALIMPIA S.A., allegó subsanación en la autorización para el pago del título judicial a la parte beneficiaria WILSON MORALES OCHOA.

Sin embargo, el Despacho se **ABSTIENE** de autorizar el título referenciado como quiera que en el escrito de autorización no se indicó el valor a pagar, el número de título a autorizar, no se informó expresamente si se autoriza o no el pago del título a dicho beneficiario y tampoco se allegó fotocopia de la cédula de ciudadanía de quien está autorizando el pago por consignación. Por lo anterior, se **REQUIERE** al depositante CASALIMPIA S.A., para que proceda de conformidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°009 DE FECHA 07 DE MARZO DE 2022

Dirección Calle 12 C No 7-36 piso 8º - Email [j02lpccta@cenndo.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lpccta@cenndo.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63  
Whatsapp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda  
Juez Municipal

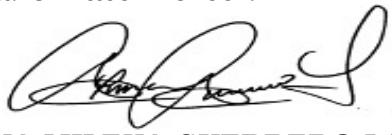
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ed27e68e6eaa96db9cf3acfa68809002edc5262072a294080076de61323b2d9**  
Documento generado en 04/03/2022 01:14:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** El Trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **02 2022 00012**, informando que fue recibido por reparto y está pendiente para que se Admita la demanda o se realice el trámite que corresponda. Sírvase Proveer.

  
**GINNA MILENA GUERRERO LOZANO**  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C. Cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho, entra a realizar el estudio de la demanda presentada por **JOHN HENDERSON CASTAÑO ORTEGA** contra **SERVIPUNTUAL DE SERVICIOS LTDA.**, para lo cual **DISPONE:**

**INADMITIR** la demanda impetrada por JOHN HENDERSON CASTAÑO ORTEGA contra SERVIPUNTUAL DE SERVICIOS LTDA., por NO reunir los requisitos consagrados en el Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., toda vez, que este Despacho encuentra las siguientes deficiencias:

**1. ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA a PAOLA ANDREA PÉREZ SANABRIA** como quiera que el poder conferido no cumple con lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, que de manera textual establece:

*“ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”*

Lo anterior, en la medida que se observa: (i) que el poder allegado no tiene presentación personal y (ii) tampoco una fuente rastreable a fin de verificar

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°009 DE FECHA 7 DE MARZO DE 2022**

si en efecto fue conferido a través de mensaje de datos por quien se señala como otorgante.

2. Así mismo, se incumplió con lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 25 del C.P.T.S.S., toda vez que tanto las pretensiones DECLARATIVAS como las CONDENATORIAS carecen de claridad, como quiera que se encuentran señaladas mediante “puntos”, razón por la cual, deberá enumerar las mismas mediante numerales o literales.
3. Aunado a lo anterior, deberá aclarar las pretensiones indicadas en los “puntos” 3º, 4º y 5º, toda vez que no se determina y especifica a qué hace referencia cuando señala el término “*pendiente*” y, a su, vez deberá indicar cuáles son los conceptos que los pretende.
4. En el acápite de hechos, el supuesto fáctico narrado en el numeral 7º no se ajusta a lo normado en el numeral 7 del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., por cuanto solo debe ser relatado un hecho o situación en cada numeral, todo con el fin de evitar confusiones y omisiones por parte del demandado al pronunciarse sobre los mismos en la contestación.
5. Se incumplió con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 25 del C.P.T.S.S., toda vez que deberá aclarar los hechos No. 12, 13 y 15, absteniéndose de enunciar normas como hechos, así como razones de derecho, toda vez que el presente no es el acápite correspondiente para ello.
6. Así mismo, deberá aclarar el hecho 8º, indicando la fecha del “día” al que hace referencia o, en su defecto, replantee el hecho en mención.
7. De igual forma, deberá indicar los fundamentos facticos en los cuales se basan las pretensiones denominadas “*pendientes de 2019 y 2020*”, contendidas en los “puntos” 3º y 4º de las pretensiones
8. De igual forma, se incumplió con lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 25 del CP.T.S.S., en la medida que no fue señalada de manera individualizada, concreta, específica y clara la relación de pruebas indicadas en el acápite correspondiente, toda vez que se identifican mediante “puntos”, para lo cual, deberá enumerar las mismas mediante numerales o literales.

Por lo anterior, **CONCÉDASE** a la parte actora el término de cinco (05) días, de que trata el Art. 28 del C.P.T. y de la S.S, para que **APORTE LA DEMANDA SUBSANADA EN UN SOLO CUERPO**, corrigiendo las irregularidades mencionadas anteriormente, so pena de su rechazo. Lo anterior, sin que sea reformada la demanda por no ser la oportunidad procesal pertinente.

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°009 DE FECHA 7 DE MARZO DE 2022**

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8º - Email [j021pcpta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j021pcpta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63  
Whatsapp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Además, **LA SUBSANACION SE DEBERÁ ENVIAR ÚNICAMENTE AL CORREO ELECTRÓNICO J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.** Lo anterior de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11567 del cinco (05) de junio de dos mil veinte (2020)<sup>1</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

---

<sup>1</sup> **Artículo 1.** Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo.

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°009 DE FECHA 7 DE MARZO DE 2022**

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8º - Email [j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63  
Whatsapp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

**Firmado Por:**

**Paula Carolina Cuadros Cepeda**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1364cddc229aeaf91b03819c23b6b7c617fa4c3a8a17f6916b6d6f4dbaf5f4c**  
Documento generado en 04/03/2022 01:14:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** El Trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022) se pasa al Despacho el proceso ejecutivo N° **02 2022 00016** de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. contra MARIA RUTH LEON VILLATE, informando que fue recibido por reparto y está pendiente para que se avoque conocimiento y para analizar el mandamiento de pago. Sírvase proveer.



**GINNA MILENA GUERRERO LOZANO  
SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de febrero dos mil veintidós (2022).

**ANTECEDENTES**

El apoderado de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. solicita se libre mandamiento ejecutivo en contra de MARIA RUTH LEON VILLATE por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de cancelar por la ejecutada mencionada conforme al título ejecutivo que se anexa y se condene en costas a la ejecutada.

En consecuencia, procede el Juzgado al estudio del documento presentado como título base del recaudo, previa las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Así las cosas, este Despacho analizará la solicitud de ejecución deprecada y para el efecto se deben considerar los requisitos que establece tanto el artículo 100 del C.P.T. y S.S., como el 422 del C.G.P., en lo pertinente a la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo y las exigencias formales que debe reunir tal actuación; al establecer que la obligación que se pretende cobrar debe reunir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente, siendo lo primero que tal obligación debe estar originada directa o indirectamente en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; en segundo lugar, dicha obligación debeemerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que aparezca expresada en estos y que haya vencido el término para su exigibilidad; concretando quiere decir lo anterior que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible.

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°008 DE FECHA 28 DE FEBRERO DE 2022**

A su turno, el artículo 424 del mismo Código General del Proceso, aplicable por integración al proceso laboral, precisa que “...si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquélla y éstos, **desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe...**”, como también que cuando la obligación consiste en pagar una suma de dinero, ésta debe ser líquida, entendiendo como tal, no sólo la que se encuentra expresada en un valor determinado, sino la liquidable con una simple operación aritmética.

Finalmente, el artículo 430 del mismo estatuto procedural, señala que “*Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.*”

En consecuencia, se evidencia que la parte ejecutante presenta como título base de ejecución, la liquidación de la deuda efectuada por la ejecutante el día veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), por el valor de **QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$581.456)** por concepto de cotizaciones obligatorias adeudadas.

No obstante lo anterior, se tiene que el título aportado en calidad de valor ejecutivo no guarda relación con el requerimiento previo, por cuanto los valores que se requieren son diferentes como quiera que en el requerimiento previo remitido en septiembre de dos mil veintiuno (2021) se indicó como valor total de la obligación la suma de QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$581.456), sin embargo, en el título base de ejecución elaborado el día siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) se estableció como total de la obligación la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL NOVENTA Y DOS PESOS (\$436.094), liquidaciones que generan una incongruencia en el valor del capital adeudado (Fls.10 a 15 del Documento 1 del archivo PDF).

Por consiguiente, es claro que no se cumple con la finalidad del requerimiento previo pues el mismo busca persuadir al deudor para que cancele la totalidad de obligaciones a su cargo, por lo que se le debe indicar el monto claro de la deuda y al no coincidir el requerimiento con la liquidación que se pretende como título ejecutivo, no puede entenderse como una obligación expresa, incumpliendo así uno de los requisitos que debe acreditar todo título ejecutivo.

Ahora bien, debe decirse que el título ejecutivo para el cobro de cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones, conforme lo dispone la Ley 100 de 1993 y sus Decretos reglamentarios, además de contener una obligación clara, expresa y exigible, debe reunir unas condiciones especiales para su ejecución; exigencias dentro de las cuales se encuentra el requerimiento en mora.

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°008 DE FECHA 28 DE FEBRERO DE 2022**

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8º - Email [j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp:  
314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota>

Sobre el particular, es necesario precisar que en punto a las acciones de cobro la Ley 100 de 1993, en su artículo 24 señaló:

**"ARTÍCULO 24. ACCIONES DE COBRO.** Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo."

Por su parte, los artículos 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994 que reglamentó la normativa antes reseñada establecen:

**"ARTÍCULO 2. DEL PROCEDIMIENTO PARA CONSTITUIR EN MORA EL EMPLEADOR.** Vencidos los plazos los señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993."

**"ARTÍCULO 5. DEL COBRO POR VÍA ORDINARIA.** En desarrollo del artículo 24 de la ley 100 de 1993, las demás entidades del régimen solidario de régimen de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e intereses moratorios, con sujeción a lo previsto en el Art. 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el Art. 24 de la Ley 100 de 1993".

Las disposiciones antes referenciadas, consagran claramente el procedimiento que se debe seguir para **la elaboración de la liquidación** que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 **presta mérito ejecutivo**, además para que un fondo pensional pueda adelantar un proceso ejecutivo ante la jurisdicción ordinaria debe en primer término requerir al empleador y si este no se pronuncia en un término de quince (15) días, deberá realizar la liquidación para que preste mérito ejecutivo, es decir que basta con determinar si el requisito contemplado en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 se ha cumplido a satisfacción.

Es así que, de conformidad con la documental de folios 11 a 27 del PDF 001. encontramos acreditado que la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., envió a la aquí ejecutada el requerimiento por

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°008 DE FECHA 28 DE FEBRERO DE 2022**

concepto de las cotizaciones a pensión y fondo de Solidaridad Pensional y no habiendo obtenido respuesta por parte del empleador MARIA RUTH LEON VILLATE, dentro de los 15 días siguientes, procedió a elaborar la liquidación que obra a folio 10 del mismo PDF y además de obrar prueba de entrega por parte de la empresa de mensajería 4-72, a folios 20 a 23 del PDF 001. Se hace preciso señalar que el Despacho logró corroborar los documentos enviados a través de correo electrónico al ingresar en los archivos HTML y PNG adjuntos visibles a folios 22 y 23 del PDF 001, no obstante, no es posible para este Despacho verificar que dicha dirección electrónica corresponde a la ejecutada y no se evidencia documental que provenga de la misma y en la que se haya dispuesto tal correo para efectos de notificación.

Adicional a lo anterior, debe este Despacho verificar si se cumple con el requerimiento dispuesto en el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 que de manera taxativa dispone:

*“Artículo 13. Acciones de Cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994.*

**Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora.** Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6º de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.” (Subraya y negrilla fuera el texto original)

Conforme con el mencionado artículo, se observa que el fondo pensional pretende ejecutar la mora en el pago de cotizaciones generadas desde febrero, mayo y junio de dos mil veintiuno (2021) por lo que contaba con tres meses para realizar el requerimiento o gestiones de cobros, evidenciándose que solamente procedió con el mismo hasta el mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021), en ese sentido, teniendo en cuenta la disposición legal antes señalada, la oportunidad para entablar acciones de cobro ya se había vencido, esto es, ya habían transcurrido más de los tres (03) meses a que se hizo referencia, por lo que no se verifica el cumplimiento de dicha normativa y en la medida que el título con el cual se pretende se libre mandamiento ejecutivo incluyó todos los períodos, el mismo no resulta claro ni exigible, situación que no permite librarse el mandamiento de pago solicitado.

Por lo que, al no efectuar el requerimiento al empleador dentro de los tres meses en mención, no es exigible el título ejecutivo, por lo que deberá adelantar el cobro

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°008 DE FECHA 28 DE FEBRERO DE 2022**

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8º - Email [j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp:  
314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

por la vía ordinaria, razones por las que este Despacho negará el mandamiento de pago.

Por lo antes considerado, este Despacho:

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fe3ac9caa40aff7461024925af7b6b3c339dae551b172596742b6206ac83d391

Documento generado en 04/03/2022 01:14:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°008 DE FECHA 28 DE FEBRERO DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8º - Email [j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp:  
314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

**INFORME SECRETARIAL:** El Trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **02 2022 00018**, informando que fue recibido por reparto y está pendiente para que se Admita la demanda o se realice el trámite que corresponda. Sírvase Proveer.



GINNA MILENA GUERRERO LOZANO  
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
DE BOGOTA D.C.

**AUTO**

Bogotá D.C. Cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho, entra a realizar el estudio de la demanda presentada por **DEISY JOHANA GÓMEZ SOLER** contra **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, REDES HUMANAS S.A. y SOMOS SUMINISTRO TEMPORAL S.A. EN LIQUIDACION JUDICIAL**, para lo cual **DISPONE:**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** a MAYRA PATRON ALVAREZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No 32.141.945 y T.P. N° 279.931 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la parte demandante **DEISY JOHANA GÓMEZ SOLER** en los términos y facultades conferidas en el poder inicial.

**SEGUNDO: ADMITIR** la demanda ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, interpuesta por **DEISY JOHANA GÓMEZ SOLER** contra **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, REDES HUMANAS S.A. y SOMOS SUMINISTRO TEMPORAL S.A. EN LIQUIDACION JUDICIAL** conforme lo establecido en la demanda.

**TERCERO: ORDENAR** que cuando la parte interesada así lo solicite, la secretaría de este Despacho LIBRE citatorio señalado en el artículo 291 del C.G.P. para la diligencia de notificación personal de las demandadas **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** en la dirección Calle 67 No. 7 – 94 de Bogotá, **REDES HUMANAS S.A.** en la dirección Carrera 48 N° 95 – 72 de Bogotá, concediéndoles el término de CINCO (05) días para que informe al correo electrónico j02lpcba@cendoj.ramajudicial.gov.co su intención de notificarse del presente proceso y **SOMOS SUMINISTRO TEMPORAL S.A. EN LIQUIDACION JUDICIAL** en la dirección Carrera 42 N° 5 Sur – 145 Edificio Wework de Medellín - Antioquia, concediéndole el término de DIEZ (10) días para que informe al correo electrónico j02lpcba@cendoj.ramajudicial.gov.co su intención de notificarse del presente proceso.

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°009 DE FECHA 7 DE MARZO DE 2022**

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8º - Email [j02lpcba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lpcba@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63  
Whatsapp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Se solicita al servicio postal correspondiente, de conformidad con el art. 291 del C.G.P., allegar la certificación correspondiente donde conste la dirección de entrega.

**CUARTO:** Aunado a lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, el Despacho concede la opción a la activa que realice la notificación de conformidad con lo allí dispuesto, es decir, podrá enviar esta providencia vía correo electrónico al demandado junto con el escrito de demanda y los anexos, sin necesidad del envío previo de la citación o el aviso físico, remitiendo copia al correo electrónico del Despacho [j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y aportando constancia de recibo efectivo del correo electrónico a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en el Decreto en mención.

De igual forma, el demandante debe afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica corresponde a la persona a notificar y en todo caso, cuando el demandado sea una persona jurídica la notificación deberá hacerse al correo dispuesto para tal fin en el certificado de existencia y representación legal.

Se advierte que la notificación se entiende realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, acorde con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto en mención.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°009 DE FECHA 7 DE MARZO DE 2022**

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8º - Email [j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63  
Whatsapp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda  
Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d63716948a29d0d682e2bd55025cfc2d6d9245e4acc31b359cf8e97836381d45**  
Documento generado en 04/03/2022 01:14:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** El tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el **PAGO POR CONSIGNACIÓN No. 02 2022 00 109**, informando que fue realizada la conversión del título a la oficina de depósitos judiciales a fin de autorizar el presente pago por consignación. Sírvase Proveer.

  
GINNA MILENA GUERRERO LOZANO  
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
DE BOGOTÁ D.C.

**AUTO**

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, se indica que fue realizada la conversión del título N° 400100008353873 a la cuenta de la Oficina de Depósitos Judiciales, generándose el nuevo título N° 400100008377470 a fin de ser autorizado a la parte beneficiaria MERY JACKELINNE MIRANDA ALDANA.

En consecuencia, **SE AUTORIZA EL PAGO** del título judicial No. 400100008377470 por valor de \$11.438.332 EXCLUSIVAMENTE A LA PARTE BENEFICIARIA MERY JACKELINNE MIRANDA ALDANA, quien se identifica con el C.C. No. 1.016.000.361 toda vez que así lo dispuso el depositante. Lo anterior por conducto de la Oficina Judicial – Sección Depósitos Judiciales, procédase a su entrega previa verificación de la identidad del beneficiario. Por secretaría constitúyase en la plataforma del Banco Agrario el presente asunto bajo el radicado 11001205000120220106702 e ingresar la orden de pago del título 400100008377470, informando de dicha gestión al Centro de Servicios Judiciales - Oficina de Depósitos para lo de su competencia. Para efectos de lo anterior y por secretaría remítase copia de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°009 DE FECHA 07 DE MARZO DE 2022

Dirección Calle 12 C No 7-36 piso 8º - Email [j02lpcpta@condoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lpcpta@condoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63  
Whatsapp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda  
Juez Municipal

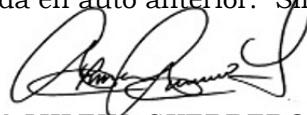
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e6f48cd76877121ca0a0a0820a75c8fb49d8728afe39ce47e452057b36c36a7**  
Documento generado en 04/03/2022 01:14:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** El tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el **PAGO POR CONSIGNACIÓN No. 02 2022 00 140**, informando que se allega subsanación a la falencia señalada en auto anterior. Sírvase Proveer.



GINNA MILENA GUERRERO LOZANO  
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
DE BOGOTÁ D.C.

**AUTO**

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, se observa que el depositante VENTUS COLOMBIA S.A.S., allegó subsanación en la autorización para el pago del título judicial a la parte beneficiaria ÁNGELO JOSÉ GAITÁN RODRÍGUEZ.

En consecuencia, **SE AUTORIZA EL PAGO** del título judicial No. 400100008273371 por valor de \$2.567.769 EXCLUSIVAMENTE A LA PARTE BENEFICIARIA ÁNGELO JOSÉ GAITÁN RODRÍGUEZ, quien se identifica con el C.C. No. 1.005.824.659 toda vez que así lo dispuso el depositante. Lo anterior por conducto de la Oficina Judicial – Sección Depósitos Judiciales, procédase a su entrega previa verificación de la identidad del beneficiario. Por secretaría constitúyase en la plataforma del Banco Agrario el presente asunto bajo el radicado 11001205000120220136402 e ingresar la orden de pago del título 400100008273371, informando de dicha gestión al Centro de Servicios Judiciales - Oficina de Depósitos para lo de su competencia. Para efectos de lo anterior y por secretaría remítase copia de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°009 DE FECHA 07 DE MARZO DE 2022

Dirección Calle 12 C No 7-36 piso 8º - Email [j02lpcpta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lpcpta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63  
Whatsapp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda  
Juez Municipal

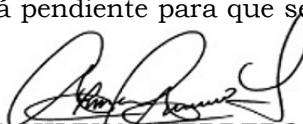
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6879a3290d7693fe808c4cf00fc624a9aeb6d6def34a4de328a53038e684f5b**  
Documento generado en 04/03/2022 01:14:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** El dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el **PAGO POR CONSIGNACIÓN No. 02 2022 00 166**, informando que fue recibido por reparto en 1 cuaderno, y está pendiente para que se realice el trámite que corresponda. Sírvase Proveer.

  
GINNA MILENA GUERRERO LOZANO  
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
DE BOGOTÁ D.C.

**AUTO**

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, se observa que el depositante GEN MIL S.A., allegó autorización para el pago del título judicial a la parte beneficiaria JUAN CARLOS CHATE MATIZ.

Sin embargo, **NO SE AUTORIZA EL PAGO** del título judicial referenciado, como quiera que si bien se aportó el escrito que contiene la autorización, el mismo no tiene sello alguno de la presentación personal, la que sí se encuentra incluida en hoja aparte del documento que no cuenta con la autorización. Por lo que se hace necesario que el nuevo escrito de autorización contenga la presentación personal y/o por lo menos sello de la misma, esto en la medida que el valor depositado supera la suma de UN MILLÓN DE PESOS (1.000.000). Por lo anterior, se **REQUIERE** al depositante GEN MIL S.A., para que proceda de conformidad

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°009 DE FECHA 07 DE MARZO DE 2022

Dirección Calle 12 C No 7-36 piso 8º - Email [j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63  
Whatsapp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda  
Juez Municipal

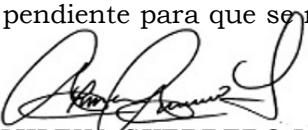
**Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ff469432b6c6a89b6fbcc6ef71a413f97dd01729bb3e03bc1eea82941f0f75c**  
Documento generado en 04/03/2022 01:14:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:** <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** El dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el **PAGO POR CONSIGNACIÓN No. 02 2022 00 172**, informando que fue recibido por reparto en 1 cuaderno, y está pendiente para que se realice el trámite que corresponda. Sírvase Proveer.

  
GINNA MILENA GUERRERO LOZANO  
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
DE BOGOTÁ D.C.

**AUTO**

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, se observa que el depositante INVERDESCUENTOS S.A.S., allegó autorización para el pago del título judicial a la parte beneficiaria WILDER ENRIQUE ARTEAGA MURILLO.

Sin embargo, **NO SE AUTORIZA EL PAGO** del título judicial referenciado, como quiera que si bien se aportó un escrito que contiene la autorización, el mismo no tiene presentación personal, lo anterior teniendo en cuenta que la suma consignada supera el millón de pesos (\$1.000.000), así mismo se deberá corregir el nombre del beneficiario en el escrito de autorización. Por lo anterior, se **REQUIERE** al depositante INVERDESCUENTOS S.A.S., para que proceda de conformidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°009 DE FECHA 07 DE MARZO DE 2022

Dirección Calle 12 C No 7-36 piso 8º - Email [j02lpcpta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lpcpta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63  
Whatsapp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda  
Juez Municipal

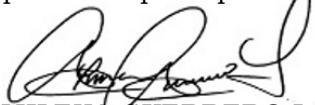
**Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **043bd0f31902a70237884087b3422d4db187aa2ab60b22825297881bfa81cff0**  
Documento generado en 04/03/2022 01:14:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** El dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el **PAGO POR CONSIGNACIÓN No. 02 2022 00 174**, informando que fue recibido por reparto en 1 cuaderno, y está pendiente para que se realice el trámite que corresponda. Sírvase Proveer.

  
GINNA MILENA GUERRERO LOZANO  
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
DE BOGOTÁ D.C.

**AUTO**

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, se observa que el depositante EXPRESO DEL SOL S.A.S., allegó autorización para el pago del título judicial a la parte beneficiaria JUAN CARLOS NÚÑEZ GONZÁLEZ.

En consecuencia, **SE AUTORIZA EL PAGO** del título judicial No. 400100008336754 por valor de \$207.865 EXCLUSIVAMENTE A LA PARTE BENEFICIARIA JUAN CARLOS NÚÑEZ GONZÁLEZ, quien se identifica con el C.C. No. 80.919.503 toda vez que así lo dispuso el depositante. Lo anterior por conducto de la Oficina Judicial – Sección Depósitos Judiciales, procédase a su entrega previa verificación de la identidad del beneficiario. Por secretaría constitúyase en la plataforma del Banco Agrario el presente asunto bajo el radicado 11001205000120220167902 e ingresar la orden de pago del título 400100008336754, informando de dicha gestión al Centro de Servicios Judiciales - Oficina de Depósitos para lo de su competencia. Para efectos de lo anterior y por secretaría remítase copia de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°009 DE FECHA 07 DE MARZO DE 2022

Dirección Calle 12 C No 7-36 piso 8º - Email [j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63  
Whatsapp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda  
Juez Municipal

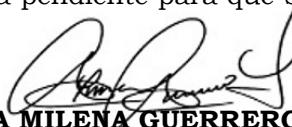
**Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99d7fa165d4031cecb2584e0b9d8a185ff4052d7d681a88c48987ba129ee1475**  
Documento generado en 04/03/2022 01:14:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** El dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el **PAGO POR CONSIGNACIÓN No. 02 2022 00 177**, informando que fue recibido por reparto en 1 cuaderno, y está pendiente para que se realice el trámite que corresponda. Sírvase Proveer.

  
GINNA MILENA GUERRERO LOZANO  
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
DE BOGOTÁ D.C.

**AUTO**

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, se observa que el depositante INGENIERÍAS, TRITURADOS Y CONCRETOS S.A., allegó autorización para el pago del título judicial a la parte beneficiaria YURI FABIO RODRÍGUEZ ÁLVAREZ.

Sin embargo, **NO SE AUTORIZA EL PAGO** del título judicial referenciado, como quiera que, si bien se aportó el escrito que contiene la autorización, el mismo no tiene sello alguno de la presentación personal, la que sí se encuentra incluida en hoja aparte del documento que no cuenta con la autorización. Por lo que se hace necesario que el nuevo escrito de autorización contenga la presentación personal y/o por lo menos sello de la misma, esto en la medida que el valor depositado supera la suma de UN MILLÓN DE PESOS (1.000.000). Así mismo, se advierte que, de conformidad con las directrices del Banco Agrario, todos los ciudadanos venezolanos deberán tener sus documentos vigentes a fin que el Banco genere el pago de los títulos judiciales a dichos beneficiarios.

Por lo anterior, se **REQUIERE** al depositante INGENIERÍAS, TRITURADOS Y CONCRETOS S.A., para que proceda de conformidad

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°009 DE FECHA 07 DE MARZO DE 2022

Dirección Calle 12 C No 7-36 piso 8º - Email [j02lpcbta@condoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lpcbta@condoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63  
Whatsapp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda  
Juez Municipal

**Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09a9dc5d92a9de40d18fdf90a5c509dbbc28381d2c38591952fe4aa40c838720**  
Documento generado en 04/03/2022 01:14:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** El dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el **PAGO POR CONSIGNACIÓN No. 02 2022 00 187**, informando que fue recibido por reparto en 1 cuaderno, y está pendiente para que se realice el trámite que corresponda. Sírvase Proveer.

  
GINNA MILENA GUERRERO LOZANO  
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
DE BOGOTÁ D.C.

**AUTO**

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, se observa que el depositante SERVIOLA S.A.S., allegó autorización para el pago del título judicial a la parte beneficiaria NICOLÁS BARRERA BARROS.

Sin embargo, **NO SE AUTORIZA EL PAGO** del título judicial referenciado, como quiera que si bien se aportó el escrito que contiene la autorización, el mismo no tiene sello alguno de la presentación personal, la que sí se encuentra incluida en hoja aparte del documento que no cuenta con la autorización. Por lo que se hace necesario que el nuevo escrito de autorización contenga la presentación personal y/o por lo menos sello de la misma, esto en la medida que el valor depositado supera la suma de UN MILLÓN DE PESOS (1.000.000). Así mismo, en el escrito de autorización no se informó el número de título a autorizar, como tampoco se allegó fotocopia de la cédula de ciudadanía de quien está autorizando el pago del depósito judicial. Por lo anterior, se **REQUIERE** al depositante SERVIOLA S.A.S., para que proceda de conformidad

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°009 DE FECHA 07 DE MARZO DE 2022

Dirección Calle 12 C No 7-36 piso 8º - Email [j02lpcpta@condoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lpcpta@condoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63  
Whatsapp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda  
Juez Municipal

**Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5606b5adce68f84a79e05ca198cae3540b49bac1f4aa7f5c9f1006045f938921**  
Documento generado en 04/03/2022 01:14:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**